



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Primera de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 023

Radicación: 18001-2331-000-2010-00283-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Nelson Calderón Molina
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Termina proceso por pago total

Sería del caso proceder con el análisis de las excepciones propuestas por la ejecutada, sin embargo, estando el proceso a Despacho para ello se allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el ejecutante y coadyuvada por la apoderada de la ejecutada; por tanto, lo procedente es referirse al respecto.

I. ANTECEDENTES.

El 26 de agosto de 2.019, el ejecutante, actuando en nombre propio como profesional del derecho, elevó solicitud de ejecución por los honorarios que se le fijaron como *curador ad litem*, dentro del proceso de reparación directa de la referencia.

Una vez surtido el trámite previo, el despacho mediante auto interlocutorio No. 154 del 27 de agosto de 2.021 libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, efectuándose las correspondientes notificaciones, por lo cual la ejecutada, dentro del término concedido para excepcionar, presentó escrito en tal sentido.

No obstante lo anterior, y estando el proceso a Despacho para resolver sobre las excepciones planteadas, el ejecutante presentó el día 8 de noviembre de 2.021 escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicitud que fue coadyuvada por la ejecutada a través de memorial del 8 de noviembre del mismo año.

II. CONSIDERACIONES.

En lo tocante a la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2.011, en consideración a que en el CPACA no existe regulación frente a las etapas del proceso ejecutivo, establece:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará termino el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

*Si existieren liquidación en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)"*

Así, entonces, ante la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por el mismo ejecutante y coadyuvada por la ejecutada, la cual da muestra del pago a beneplácito de la misma, debe procederse de conformidad por parte de la Sala, dándose por terminado el proceso **por pago total de la obligación.**

Así mismo, se pone de presente que la norma precitada indica que el juez declarará la terminación del proceso ante la solicitud proveniente del ejecutante, allegada antes de la audiencia de remate, presupuestos dados en el *sub judice*.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión¹,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso, **por pago total de la obligación,** conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de medidas cautelares que hubieren sido ordenadas en el presente proceso.

¹ Ello conforme a lo dispuesto en el literal G, artículo 125 del CPACA, el cual remite al numeral 2 del artículo 243 de la misma codificación.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b80a42eef066bcef4dc621289fdb09795dae545df4e31fd4984f194487558
40**

Documento generado en 28/02/2022 04:14:28 PM

Expediente No. 18 001 23 31 001 2003 00249 00

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: Jorge Toledo Rivas

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 025

Expediente número 18 001 23 33 000 2019 00029 00

Medio de control: Acción Popular

Acicionante: Procuraduría 71 Judicial I Administrativo de Florencia, Caquetá

Autoridad accionada: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

Asunto: Auto resuelve incidente de nulidad.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda acerca del incidente de nulidad instaurado por el Banco Popular.

II. ANTECEDENTES.

El señor FABIO ANDRÉS DUSSAN ALARCÓN, actuando en su condición de Procurador 71 Judicial I Administrativo de Florencia, interpuso acción popular en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ y el BANCO POPULAR, Sucursal Florencia, con el fin de que se proteja el bien colectivo al patrimonio público, ante la ausencia de controles de seguridad para la realización de transacciones bancarias y de un procedimiento expedito encaminado a la recuperación de dineros públicos por transacciones irregulares.

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2.019¹, el despacho procedió a admitir la acción popular interpuesta en contra de las referidas entidades y ordenar su notificación en la forma establecida en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 a 200 del CPACA, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, y corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para que contesten y puedan solicitar la práctica de pruebas; decisión que fue notificada por estado de oralidad N° 107-D-02 de fecha 11 de julio de 2.019² y personalmente a través de los buzones electrónicos tanto a las accionadas como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 24 de julio de 2.019³.

¹ Fs. 77, c. 1.

² Fs. 78, c. 1.

³ F. 81, c. 1.

Expediente número 18 001 23 33 000 2019 00029 00

Medio de control: Acción Popular

Acionante: Procuraduría 71 Judicial I Administrativo de Florencia, Caquetá

Autoridad accionada: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

Asunto: Auto resuelve incidente de nulidad

En la misma fecha se dio AVISO a la comunidad acerca de la existencia de la acción popular⁴, siendo remitidas a las autoridades accionadas la respectiva copia de la demanda y sus anexos⁵.

El 29 de julio de 2.019 el apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia instauró recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando su inconformidad frente al incumplimiento de la aplicación del término de los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Dicho recurso se fijó en lista por el lapso de tres (3) días a efectos de correr el traslado para que las demás partes se pronunciaran⁶.

Con posterioridad, el 8 de agosto de 2.019 la apoderada judicial del Banco Popular presentó incidente de nulidad de lo actuado.

Finalmente, mediante auto de fecha 27 de enero 2.020⁷ el Despacho dejó sin valor y efectos la constancia secretarial visible a folio 100 del cuaderno principal N° 1 y, en su lugar, ordenó la reanudación del término de los 25 días, para posterior a ello correr el traslado a las accionadas a efectos de contestar la demanda, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP.

III. INCIDENTE DE NULIDAD.

Se sustentó el incidente de nulidad formulado por el Banco Popular, bajo los siguientes argumentos:

"(...) el Accionante señaló como lugar de notificación al Banco Popular la Carrera 11 No. 15-55 en Florencia, señalando además que no se registraba dirección electrónica en la página web.

No obstante, se observa en el expediente que con fecha 24 de julio de 2.019 la Citadora del despacho, Señora Sara Lucía Triviño Romero, informa que ha notificado (sic) electrónicamente el auto admisorio de la demanda a los demandados, entre ellos a mi poderdante Banco Popular, a través del buzón de correo electrónico servicioalclientebp@bancooooular.com.co señalando además, en relación con el Banco Popular que "el servidor de destino no envió información de notificación de entrega".

Ello por cuanto dicho correo electrónico ha sido establecido para un fin diferente al de recibir notificaciones judiciales, tan sólo hasta el pasado jueves 1 de agosto del año en curso el Banco tuvo noticia oficial de dicha demanda.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley, el Banco Popular ha señalado en el Certificado de Cámara de Comercio la dirección y el correo electrónico donde recibirá notificaciones judiciales: Carrera 17 No. 7 – 43. Piso 4o en Bogotá y notificacionesjudicialesviuridica@bancopopular.com.co.

⁴ F. 91, c. 1.

⁵ Fs. 84 al 90, c. 1.

⁶ F.

⁷ F. 349, c. 2.

Por lo anterior, la notificación personal del auto admisorio de la demanda ha sido realizada de manera errada, por cuanto no se efectuó ni a la dirección ni al correo electrónico señalado en la Cámara de Comercio para recibir notificaciones judiciales, con lo cual se viola el legítimo y fundamental derecho a la defensa del Banco Popular, al no contar con el término legal para recopilar las pruebas suficientes y adecuadas que aseguren su defensa.

(...)”(Resalta el Despacho).

Refirió que, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 *ibídem*; que se notificará a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales, indicando que se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Adujo que el CPACA en su artículo 208 dispone que: "*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*" y, a su turno, el artículo 133 del CGP definió las causales de nulidad de la siguiente manera: "**ARTÍCULO 133.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...*".

En consecuencia, solicita se decrete la nulidad de lo actuado, a partir de la notificación del auto que admitió la demanda.

IV. CONSIDERACIONES.

Sería del caso proceder a resolver de fondo la nulidad propuesta por el Banco Popular, sino fuera porque la irregularidad que se invoca -falta de notificación del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico dispuesto para esos efectos-, si bien no fue subsanada en su momento, observa el despacho que finalmente se cumplió el fin dispuesto por la norma, cual es lograr el ejercicio oportuno del derecho de contradicción y defensa como pilares del derecho constitucional fundamental del debido proceso. Ello conforme a las siguientes razones:

Revisada la actuación procesal adelantada, se tiene que mediante auto del 10 de julio de 2.019 se admitió la acción constitucional, disponiendo su debida notificación en los términos de los artículos 197 a 200 del CPACA, con la correspondiente entrega de copia de la demanda y sus anexos y corriendo traslado por el término de diez (10) días para contestar la misma y solicitar la práctica de pruebas; no obstante, mediante escrito de fecha 29 de julio de 2.019 la Superintendencia Financiera de Colombia instauró recurso

Expediente número 18 001 23 33 000 2019 00029 00

Medio de control: Acción Popular

Acionante: Procuraduría 71 Judicial I Administrativo de Florencia, Caquetá

Autoridad accionada: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

Asunto: Auto resuelve incidente de nulidad

de reposición contra el auto admisorio, argumentando su inconformidad frente al incumplimiento en la aplicación del término de los 25 días -artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.- y a que, como se consignó, el Banco Popular presentó incidente de nulidad, alegando indebida notificación electrónica del referido auto admisorio.

Observa el Despacho que mediante auto de fecha **27 de enero 2.020** se dejó sin valor y efectos la constancia secretarial visible a folio 100 del cuaderno principal N° 1 del expediente y, en su lugar, ordenó la reanudación del término de los 25 días, para posterior a ello correr el traslado del recurso de reposición interpuesto una vez cumplido el referido término de que trata el artículo 199 del CPAPCA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., lo cual fue cabalmente cumplido por la secretaría de la Corporación, tal y como se observa en la constancia secretarial de fecha 5 de marzo de 2.020 (folio 362 del cuaderno principal N° 3); **estando únicamente pendiente de contabilizar el término de los 10 días para contestar la demanda popular**, una vez se resuelva lo pertinente al recurso de reposición instaurado por la Superintendencia Financiera contra el auto admisorio.

Sin embargo, es de precisar que desde la misma decisión proferida por el despacho el 27 de enero de 2.020 la situación observada ya quedó subsanada, por lo que por sustracción de materia no se hace necesario efectuar pronunciamiento de fondo al respecto.

Ahora, también es de observar que en la actualidad el Banco Popular, si bien se duele de que fue notificado de la existencia de la acción popular en un correo electrónico que no es el dispuesto por la entidad financiera para los efectos judiciales, sí ha hecho uso de su derecho de contradicción y defensa en tanto ya se pronunció, no obstante que aún no se ha empezado a contabilizar oficialmente el término de los 10 días para que las entidades accionadas contesten la demanda, por estar precisamente el expediente pendiente de pronunciamiento frente al recurso de reposición. Razón por la cual no resulta viable proceder a declarar la nulidad de lo actuado por indebida notificación de la demanda, cuando la finalidad de conocer de la existencia de acción popular en su contra ya se encuentra cumplida. De otro modo, no obraría ya en el proceso la contestación de la demanda, cuando ni siquiera se ha terminado de surtir el término de traslado de la misma.

No obstante lo anterior, el despacho no pasa inadvertida la irregularidad en que se incurrió por parte de la Secretaría del Tribunal, en tanto pese a tener conocimiento del incidente de nulidad formulado, en el que se indica que el correo electrónico correcto para recibir notificaciones judiciales corresponde al notificacionesjudicialesviuridica@bancopopular.com.co, señalado así desde el **8 de agosto de 2.019**, sigan efectuando notificaciones al correo servicioalcliente@bancoooular.com.co, como se desprende del folio 351 del c. principal N° 2 al notificar el contenido del auto del **27 de enero de 2.020**, esto es, con posterioridad a la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Por tanto, se requiere y se le llama la atención a la Secretaría para que se efectúen en debida forma las notificaciones judiciales dentro de este asunto

Expediente número 18 001 23 33 000 2019 00029 00

Medio de control: Acción Popular

Acionante: Procuraduría 71 Judicial I Administrativo de Florencia, Caquetá

Autoridad accionada: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

Asunto: Auto resuelve incidente de nulidad

al correo suministrado por el Banco Popular en el escrito de incidente de nulidad propuesto: notificacionesjudicialesviuridica@bancopopular.com.co

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la nulidad de lo actuado en el asunto de la referencia, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO.- En adelante, **TÉNGASE** como correo electrónico para notificaciones judiciales del BANCO POPULAR, el siguiente:

["notificacionesjudicialesviuridica@bancopopular.com.co"](mailto:notificacionesjudicialesviuridica@bancopopular.com.co)

TERCERO.- En firme esta decisión, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e295b33fdb354e115bf61dd7ebbe7fe43f0bacdae4c82d4d3a640dd90c6afde
c

Documento generado en 28/02/2022 04:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 024

Expediente número 18 001 23 33 000 2019 00029 00

Medio de control: Acción popular

Acicionante: Procuraduría 71 Judicial I Administrativo de Florencia, Caquetá

Autoridad accionada: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

Asunto: Auto resuelve recurso reposición.

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición instaurado dentro del asunto de la referencia por la Superintendencia Financiera contra el auto admisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES.

El señor FABIO ANDRÉS DUSSAN ALARCÓN, actuando en su condición de Procurador 71 Judicial I Administrativo de Florencia, interpuso acción popular en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, el MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ y el BANCO POPULAR, Sucursal Florencia, con el fin de que se proteja el bien colectivo al patrimonio público, ante la ausencia de controles de seguridad para la realización de transacciones bancarias y de un procedimiento expedito encaminado a la recuperación de dineros públicos por transacciones irregulares.

Mediante auto de fecha 10 de julio de 2.019¹, el despacho procedió a admitir la acción popular interpuesta en contra de las referidas entidades y ordenar su notificación en la forma establecida en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197 a 200 del CPACA, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, y corriéndoles traslado por el término de diez (10) días para que contesten y puedan solicitar la práctica de pruebas; decisión que fue notificada por estado de oralidad N° 107-D-02 de fecha 11 de julio de 2.019² y personalmente a través de los buzones electrónicos tanto a las accionadas como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el día 24 de julio de 2.019³.

¹ Fs. 77, c. 1.

² Fs. 78, c. 1.

³ F. 81, c. 1.

Expediente número 18 001 23 33 000 2019 00029 00

Medio de control: Acción Popular

Acionante: Procuraduría 71 Judicial I Administrativo de Florencia, Caquetá

Autoridad accionada: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

Asunto: Auto resuelve incidente de nulidad

En la misma fecha se dio AVISO a la comunidad acerca de la existencia de la acción popular⁴, siendo remitidas a las autoridades accionadas la respectiva copia de la demanda y sus anexos⁵.

El 29 de julio de 2.019 el apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia instauró recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, argumentando su inconformidad frente al incumplimiento de la aplicación del término de los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Dicho recurso se fijó en lista por el lapso de tres (3) días a efectos de correr el traslado para que las demás partes se pronunciaran⁶.

Con posterioridad, el 8 de agosto de 2.019 la apoderada judicial del Banco Popular presentó incidente de nulidad de lo actuado.

Finalmente, mediante auto de fecha 27 de enero 2.020⁷ el Despacho dejó sin valor y efectos la constancia secretarial visible a folio 100 del cuaderno principal N° 1 y, en su lugar, ordenó la reanudación del término de los 25 días, para posterior a ello correr el traslado a las accionadas a efectos de contestar la demanda, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN.

La Superintendencia Financiera sustenta el recurso de reposición incoado contra el auto admisorio de la demanda, argumentando básicamente que mediante sentencia de unificación⁸, el Consejo de Estado sentó jurisprudencia entorno a la notificación y el traslado para contestar acciones populares, por las amplias diferencias en la interpretación de las normas existentes entre las diferentes autoridades judiciales, señalando de manera uniforme que *"(...) cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1.998 deben contarse una vez hayan transcurrido los 25 días de la citada disposición 199..."*.

En consecuencia, solicita se revoque el numeral segundo del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de julio de 2.019 y, en su lugar, se indique que el término de los 10 días para contestar la demanda, corren a partir del vencimiento de los 25 días de que trata el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

⁴ F. 91, c. 1.

⁵ Fs. 84 al 90, c. 1.

⁶ F.

⁷ F. 349, c. 2.

⁸ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera. Fallo de 8 de marzo de 2018. M.P. Oswaldo Giraldo. Radicación 2500234200020170384301.

IV. CONSIDERACIONES.

Frente a lo planteado por la parte recurrente -**conteo del término del traslado para contestar la demanda popular**-, se tiene que tal como se advirtió en el auto admisorio de fecha 10 de julio de 2.019, la notificación personal a los representantes legales de las entidades demandadas se efectuará en la forma prevista por el artículo 21 de la Ley 472 de 1.998, que al respecto señala:

"Artículo 21º.- Notificación del Auto Admisorio de la Demanda. *En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.*

(...)

Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

(...)

A su vez, el artículo 612 del Código General del Proceso, modificatorio del 199 del CPACA, establece:

Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. *Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. *Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la*

demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada". (Negrillas del Despacho)

De la anterior integración normativa, resulta evidente que el trámite de notificación del auto admisorio se debe efectuar de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2.011, CPACA, esto es, bajo lo reglado en los artículos 197 a 200 *ibídem*.

Así las cosas, el traslado o los términos que conceda el auto notificado **sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.**

Postura que, además, se acompasa con la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha **8 de marzo de 2.018**⁹, en la que se precisó:

"...la Sala estima oportuno sentar jurisprudencia en torno al tema de la notificación y el traslado para contestar en acciones populares, pues observa que existen amplias diferencias en la interpretación de las normas que conviene unificar.

En este sentido, la Sala observa que las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en particular cuando la notificación del auto admisorio se efectúa por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, por lo que debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días de la citada disposición 199, con el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en esta norma, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.

(...)

En consecuencia, la notificación personal del auto admisorio de una demanda en acción popular, que se realice a la dirección electrónica de las entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil, deberá realizarse mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a que se refiere el artículo 197 del CPACA, o a la dirección electrónica que los particulares tengan registrada en los registros mercantiles y dispuestas para recibir notificaciones judiciales, con copia de la providencia a notificar y de la demanda.

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, MP Oswaldo Giraldo, radicado N° 2500234200020170384301,

Expediente número 18 001 23 33 000 2019 00029 00

Medio de control: Acción Popular

Acionante: Procuraduría 71 Judicial I Administrativo de Florencia, Caquetá

Autoridad accionada: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

Asunto: Auto resuelve incidente de nulidad

Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado y el traslado de los diez (10) días a que se refiere el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de la última notificación, en los términos del artículo 199 del CPACA."

Revisada la actuación procesal adelantada, se tiene que mediante auto del 10 de julio de 2.019 se admitió la acción constitucional, disponiendo su debida notificación en los términos de los artículos 197 a 200 del CPACA, con la correspondiente entrega de copia de la demanda y sus anexos y corriendo traslado por el término de diez (10) días para contestar la misma y solicitar la práctica de pruebas; no obstante, mediante escrito de fecha 29 de julio de 2.019 la Superintendencia Financiera de Colombia instauró recurso de reposición contra el auto admisorio, argumentando su inconformidad frente al incumplimiento en la aplicación del término de los 25 días -artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.-; y de la misma manera, el 8 de agosto de 2.019 el Banco Popular presentó incidente de nulidad alegando indebida notificación electrónica del auto admisorio.

Observa el Despacho que mediante auto de fecha **27 de enero 2.020** se dejó sin valor y efectos la constancia secretarial visible a folio 100 del cuaderno principal N° 1 del expediente y, en su lugar, ordenó la reanudación del término de los 25 días, para posterior a ello correr el traslado del recurso de reposición interpuesto una vez cumplido el referido término de que trata el artículo 199 del CPAPCA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., lo cual fue cabalmente cumplido por la secretaría de la Corporación, tal y como se observa en la constancia secretarial de fecha 5 de marzo de 2.020 (folio 362 del cuaderno principal N° 3); encontrándose pendiente el pronunciamiento actual.

Así pues, para el Despacho ya no existe razón fáctica ni jurídica para realizar el pronunciamiento de fondo sobre el recurso interpuesto, en tanto dicha irregularidad fue subsanada desde que se profirió el auto del 27 de enero de 2.020, tanto así que en la actualidad ya se corrió el término de los 25 días que ordena la norma –Art. 199 del CPACA modificada por el 612 del CGP-, encontrándose pendiente de correr el traslado de los 10 días de que trata el artículo 21 de la Ley 472 de 1.998 -hasta tanto se notifique y quede en firme la presente decisión-, para contestar la demanda, no obstante que las entidades demandadas ya se han pronunciado.

Así pues, el recurso de reposición será negado por encontrarse superada la situación que dio lugar a su interposición.

En consecuencia, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR el recurso de reposición instaurado por la Superintendencia Financiera de Colombia contra el auto que admitió la acción popular, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Expediente número 18 001 23 33 000 2019 00029 00

Medio de control: Acción Popular

Acionante: Procuraduría 71 Judicial I Administrativo de Florencia, Caquetá

Autoridad accionada: Superintendencia Financiera de Colombia y Otros

Asunto: Auto resuelve incidente de nulidad

Segundo.- En firme esta decisión, por Secretaría **EFFECTÚESE** el conteo del término de que dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1.998 para que las entidades demandadas ejerzan su derecho de contradicción y defensa, como se ordenó en auto de fecha 10 de julio de 2.019.

Tercero.- Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

Pedro Javier Bolaños Andrade

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 2 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96916f78a8829582d498cdf21ac063a711bb68363684bf37b84477d594246
92e**

Documento generado en 28/02/2022 04:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 022

Radicación: 18001-2333-002-2021-00063-00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Fiduciaria Corficolombiana S.A.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Ordena controlar términos

Estando el proceso a Despacho para proceder con la etapa de verificación de excepciones, se evidencia que, en constancia de fecha 4 de septiembre de 2.021, la Secretaría del Tribunal omitió el control de términos a la ejecutada para proponer excepciones después de ser notificado el mandamiento de pago y no haberse acreditado el mismo, como lo establece el artículo 442 del CGP; por lo que, en garantía del debido proceso y con el objeto de evitar eventuales nulidades procesales, lo procedente es remitir el expediente a secretaría para que efectúe lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el expediente a Secretaría, para que proceda con el control de términos de que trata el artículo 442 del CGP, conforme se expuso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, y habiéndose controlado los términos indicados en precedencia, ingrésese el proceso a Despacho para el trámite pertinente.

Cúmplase

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b29178f40ea0eab0ddc8d15db0dfb263d9055c40e78cd37afa9404785ef7f8**

Documento generado en 25/02/2022 03:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Repetición

Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Demandado: Alberto Jiménez Rodríguez y Otros

Expediente: 18001-23-33-000-2015-00147-00

Auto Sustanciación

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que la abogada Isabel Cristina Cuellar Cuenca no aceptó la designación efectuada por este Despacho mediante auto del 25 de junio de 2021² como curadora *ad litem*, por tener actualmente domicilio en la ciudad de Popayán y contrato de trabajo a término indefinido con la EPS ASMET SALUD SAS, en el que se pactó cláusula de exclusividad³, procede el Despacho a efectuar una nueva designación conforme lo prevé el artículo 48 del C.G del P. que dispone que “*Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un **abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente***”.

¹ Archivo 81 – Expediente Digital.

² Archivo 70 Ibídem

³ Archivo 80 Ibídem

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al doctor **Edwin Alejandro Bermeo Carvajal**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.117.544649 y Tarjeta Profesional 344.354, como curador *ad litem* del señor **YEIMER ALBERTO JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, demandado dentro del proceso de la referencia, para que represente sus intereses dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: En consecuencia, sùrtase la comunicación de su designación al correo electrónico que le aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, acepte el cargo en los términos del artículo 48 CGP, y hágasele saber que la misma es de forzosa aceptación conforme lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, salvo las excepciones contempladas en la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ac77e69cf75a381e31168fa15727cde39d5676823b510ac64a0bd0413de858**

Documento generado en 28/02/2022 11:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00322-00

Tema: Ordena seguir adelante con la ejecución.

ASUNTO

Procede la Sala a estudiar la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el mandamiento de pago y la contestación de la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda ejecutiva.

1.1.1. Pretensiones.

La Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, solicitó se libre mandamiento contra la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CIENTO VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$122'444.764) M/CTE,** que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación Judicial de fecha 4 de septiembre de 2014, aprobado mediante auto fechado 4 de septiembre del mismo año, ante el Despacho de Descongestión del Tribunal Administrativo del Caquetá, en el proceso de reparación directa incoado por Luis Ángel Varela Bedoya y otros en contra de La Nación – Fiscalía General de la Nación, Exp. 2011-00314-00, quedando debidamente ejecutoriado el 4 de septiembre de 2014.



Auto interlocutorio

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo

Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00322-00

2. (...) **CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$176'404.752,08)**, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Audiencia de Conciliación, esto es, el día 5 de septiembre de 2014, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 12 de febrero de 2020, conforme consta en liquidación que se anexa. Y desde el día 13 de febrero de 2020, hasta la fecha de pago de la obligación.
3. Solicito se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.

1.1.2. Hechos.

Fundamentó la demanda en los siguientes:

- i. Por conducto de apoderado judicial, Edredifer Nober Úsuga, Luis Ángel Varela Bedoya, Luz Elena Úsuga Ortiz y Nubia Esned Varela Úsuga, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la Fiscalía General de la Nación con el objeto de que se declarara la responsabilidad de dicha entidad por la privación injusta de la libertad sometida al primero de ellos.
- ii. Mediante sentencia proferida el 22 de enero de 2014 en el proceso con radicación 18001-23-33-003-2011-00314-00 este Tribunal decidió declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Fiscalía General de la Nación por los perjuicios causados a los demandantes así:

Nombre del demandante	Relación	Perjuicios morales (SMMLV)
Efredifer Nober Varela Usuga	Víctima directa	90 SMMLV
Luis Ángel Varela Bedoya	Padre de la Víctima	90 SMMLV
Luz Elena Usuga Ortiz	Madre de la Víctima	90 SMMLV

A título de perjuicios materiales:

Nombre del demandante	Relación	Perjuicios materiales (Lucro cesante)
Efredifer Nober Varela Usuga	Víctima directa	\$10'751.364,26

- iii. En la audiencia de conciliación realizada el 4 de septiembre de 2014, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre el «*pago del 70% del valor de la condena excluyendo del Lucro Cesante el 25% por concepto de prestaciones sociales, puesto que los reconocimientos en la sentencia son a título de indemnización, más no de Derechos Laborales.*» (pág. 7)



Auto interlocutorio

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00322-00

- iv. En la misma diligencia, se aprobó la conciliación y quedó debidamente ejecutoriada en la misma fecha.
- v. El 5 de febrero de 2015, el apoderado de los beneficiarios allegó cuenta de cobro a la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado DJ-N 20156110119092.
- vi. El 16 de marzo de 2015, el apoderado de los beneficiarios de la sentencia (cedentes) y el representante legal de Avance Sentencias País S.A.S. (cesionario) suscribieron un contrato de cesión de créditos sobre el 100% de los derechos contenidos en la sentencia y conciliación.
- vii. El 27 de marzo de 2015, el representante de Avance Sentencias País S.A.S. (cedente) y el representante legal de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC (cesionario), suscribieron un contrato de cesión de créditos sobre el 100% de los derechos económicos, es decir, por los siguientes valores:

Nombre del demandante	Perjuicios morales (SMMLV)	Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)
Efreidifer Nober Varela Usuga	63 SMMLV	\$6'020.764
Luis Ángel Varela Bedoya	63 SMMLV	N/A
Luz Elena Usuga ORtíz	63 SMMLV	N/A
SUBTOTAL	189 SMMLV= \$116'424.000	\$6'020.764
TOTAL		\$122'444.764

- viii. El 1 de abril de 2015, mediante comunicado con radicación DJ-N 20156110388952, Alianza Fiduciaria S.A. y Avance Sentencias País S.A.S., allegaron comunicación a la Fiscalía General de la Nación para que se aceptara el contrato de cesión. Mediante el Oficio 20151500027791 del 24 de abril de 2015, la entidad ejecutada manifestó aceptar la cesión de créditos.

1.2. Mandamiento de pago.

En el auto proferido el 29 de noviembre de 2021, se resolvió (archivo 11):

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, de la siguiente forma:

- 1.1. Por concepto de capital el valor de **ciento veintidós millones cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos sesenta y cuatro pesos (\$122.444.764)**.



Auto interlocutorio

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo

Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00322-00

1.2. Por concepto de intereses aquellos causados desde el día siguiente de la ejecutoria del auto que aprobó la conciliación judicial (5 de septiembre de 2014) hasta el pago total de la obligación, sin la suspensión de los intereses, toda vez que la petición de cumplimiento fue radicada el 5 de febrero de 2015.

1.3. Contestación de la demanda (archivo 31).

La Fiscalía General de la Nación manifestó que se asignó el turno de pago con fecha 12 de marzo de 2015 y que, en consecuencia, era innecesaria la interposición de la demanda ejecutiva “*por existir procedimiento administrativo*” (pág. 9); en otros términos, señaló:

Cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de sentencias y conciliaciones allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Pasar por alto una instancia administrativa ordenada por el artículo 192 del CPACA, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

Por lo tanto, se observa que el demandante pretende vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, esto es, por un lado la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación que ya ostenta turno de pago, y por otro mediante proceso Ejecutivo ante su Despacho. Dicha actuación constituye un acto de deslealtad con la administración de justicia, el cual encuentra su fundamento jurídico a la luz de lo dispuesto en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política.

En conclusión, la parte ejecutante vulnera el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, al exigir el pago de la misma obligación ante su Despacho sin renunciar al turno de pago que ostenta ante la Fiscalía General de la Nación y/o sin manifestar el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así favorecería a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago.

Finalmente, solicitó que no se condene en costas a la entidad ejecutada, como quiera que no actuó con temeridad ni mala fe.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Código General del Proceso, «*corresponde a las Salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.*» Además



Auto interlocutorio

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo

Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00322-00

dispuso que *«los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso. A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.»*

En materia del proceso ejecutivo, para la etapa que ahora se adelanta, se pueden presentar dos situaciones: **i)** la sentencia que decide las excepciones **o ii)** el auto que ordena seguir adelante la ejecución si no se proponen excepciones.

En el Módulo de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" *"Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP"* José Alfonso Isaza Dávila, se precisa:

Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, que en últimas es el título ejecutivo.

Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan. Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga "contestar la demanda" si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. **Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto**, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; **si propone las excepciones** de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso **debe pasar por una fase declarativa** para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas.

Eso explica que la dinámica del proceso ejecutivo es distinta a la de los procesos declarativos, ya que en éstos la incertidumbre, duda o falta de reconocimiento del derecho invocado en la pretensión, permite que la oposición pueda ser simple, de mera negación del derecho o los hechos, pero también puede ser calificada, con proposición de excepciones, para que en la sentencia se efectúe un estudio analítico de los hechos y la pretensión con miras a verificar si esta logra estructurarse, y sólo después de verificada, puede estudiar las excepciones, si se formularon, porque si la pretensión no se edifica, carece de motivo analizar las excepciones. Con razón ha sostenido la Corte, que "antes de estudiar un medio exceptivo contra lo pretendido por el demandante, primero debe preguntarse si a éste le asiste la razón. Cuando esa cuestión es respondida negativamente, dice la Corte, la 'absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al



Auto interlocutorio

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo

Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00322-00

actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen".¹

En cambio, en los procesos ejecutivos no resulta viable tal proceder, porque en estos **el juez ordena impulsar de plano la ejecución ante la ausencia de excepciones de fondo; y si se presentan estas, en la sentencia se aplica al análisis directo de las excepciones**, porque ya la pretensión está estructurada desde el comienzo (ab initio) con el derecho representado en el título ejecutivo, aunque insatisfecha." (Resaltado fuera de texto)

No queda duda entonces de que cuando no se proponen las excepciones procedentes previstas en el artículo 442 del C.G.P., la providencia que se expide es un auto y no una sentencia, en consecuencia, la competencia para proferirla radica en el ponente. Esto, en la medida en que, como se verá más adelante, la Fiscalía General de la Nación no propuso excepciones que ameriten un pronunciamiento en esta etapa procesal.

2.2. Normatividad aplicable al caso.

La Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso, en virtud del artículo 306 del mismo cuerpo normativo, debe acudirse para su trámite a las normas del Código General del Proceso.

2.3. De los medios de defensa del ejecutado contra el mandamiento de pago.

En relación con los medios de defensa contra el mandamiento de pago, el ejecutado podrá proponer el recurso de reposición y excepciones de mérito.

A su vez, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es procedente con el objeto de discutir los requisitos formales del título, en ese sentido, esta oportunidad es preclusiva y resulta improcedente reconocer los defectos formales del título en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión², también deben alegarse mediante reposición.

Por otro lado, el ejecutado también tiene la posibilidad de formular excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago; sin embargo, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en sentencias, conciliaciones o

¹ Casación civil de 15 de julio de 2008, Ref. C-1100131030061998-00579-01. Allí se cita la sentencia 109 de 11 de junio de 2001, Exp. 6343, reiterando XLVI-623 y XCI-830

² Artículo 2383 Código Civil. El fiador reconvenido goza de beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas para la seguridad de la misma deuda.



Auto interlocutorio

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo

Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00322-00

transacciones aprobadas por quien ejerce la función jurisdiccional, de conformidad con el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, **solo** podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

En ese sentido, si se interpone el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de 3 días, según lo prevé el inciso 2º del artículo 219 del Código General del Proceso, con las particularidades que ello implique³.

A su vez, el artículo 440 del mismo cuerpo normativo, reza:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En lo relacionado, en el Módulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla «*Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP*», José Alfonso Isaza Dávila sostuvo:

Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, **en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan**. Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga "contestar la demanda" si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. **Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto**, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; **si propone las excepciones** de fondo contra el derecho recogido en el

³ Cuando se trate de requisitos formales del título y el juez no reponga el auto, continúa el proceso, pues en caso contrario, este termina. Asimismo, si a través del mismo se formulan excepciones previas, de ser procedente, el juez deberá subsanar el defecto, de lo contrario terminará el proceso.



Auto interlocutorio

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo

Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00322-00

título ejecutivo, entonces el proceso **debe pasar por una fase declarativa** para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas (...).

Por lo anterior, deviene claro que cuando el ejecutado propone las excepciones de mérito procedentes, el trámite del proceso corresponderá al de los procesos declarativos⁴, mientras que, cuando no lo hace, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que, en caso de ser procedente, el juez deberá ordenar seguir adelante la ejecución mediante **auto**.

Ello, toda vez que cuando se ordena seguir adelante la ejecución mediante auto, no se debate el cumplimiento de la obligación, luego es innecesario agotar la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento. Así lo sostuvo Hernán Fabio López en libro Código General del Proceso, Parte Especial, Edición 2017, al señalar que:

La razón para que el juez no pueda, sin la iniciativa del ejecutado, declarar excepciones perentorias obedece a que si debe acompañarse como anexo obligatorio de la demanda un documento escrito que se presume auténtico que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de cuyo análisis el juez infiere la posibilidad de ejecución, el demandado es notificado y no excepciona, mal puede el juez sin que exista ninguna circunstancia procesal que varíe la situación inicial, dudar de la suficiencia del título ejecutivo y disponer de oficio que se practiquen las pruebas, pues tal conducta implicaría que no halla con nitidez reunidos los requisitos para ejecutar y en esta hipótesis lo que ha debido hacer es negar el mandamiento de pago.

Por eso, si no se presentan excepciones perentorias, el art. 440 del CGP obliga al juez para que por auto disponga que siga adelante la ejecución al señalar que ordenará “el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen” (...)⁵

Bajo ese panorama, no queda duda de que el trámite procesal que se adelante, dependerá de la conducta e intervención del ejecutado.

Ahora bien, si se proponen las excepciones de fondo procedentes contra el derecho vertido en el mandamiento ejecutivo, el proceso debe adelantarse de forma declarativa, pues, finalmente, de esa manera se verifican si están probados los hechos en que estas se fundan. Por otro lado, si la conducta es pasiva, el procedimiento se simplifica y se tiene por

⁴ Ramiro Bejarano Guzmán. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Sexta Edición. Editorial Temis. 2016. Pág. 485 a 486: “(...) d) Semejanza del proceso ejecutivo en el que se proponen excepciones con el proceso declarativo. Cuando en un proceso ejecutivo se formulan excepciones de mérito, el papel del juez se torna semejante al que despliega en un proceso declarativo. En efecto, en este, el juez decreta y practica pruebas, luego hay una fase de alegatos, para concluir con una sentencia en la que declara o no el derecho pretendido por el demandante o las excepciones de mérito. Eso mismo ocurre en un proceso ejecutivo en el que el juez ha de resolver excepciones de mérito, pues decreta y practica pruebas, corre traslado para alegar de conclusión y en la sentencia declara probadas o no las excepciones de mérito. // Lo anterior no significa que el proceso deje de ser ejecutivo para convertirse en declarativo, simplemente que, para la resolución de las excepciones, la ejecución toma el cauce del debate en el que es preciso adoptar una declaración (...).”

⁵ Dupre Editores. Pág. 579 a 580.



Auto interlocutorio

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo
Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00322-00

vigente la obligación que se persigue ejecutivamente, de manera que lo siguiente al auto que ordena seguir adelante la ejecución, será el avalúo y renta de los bienes embargados, así como la liquidación del crédito; en esta última, el ejecutado deberá ceñirse a la obligación y proceder al pago en los términos ordenados por el juez.

Con fundamento en lo anterior, debe concluirse que si la Fiscalía General de la Nación no propuso ninguna de las excepciones previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, corresponderá seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.4. Sobre la liquidación del crédito.

El artículo 446 del C.G.P., prevé:

(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

En auto proferido el 31 de julio de 2019, por la Sección Segunda Subsección "B" del Consejo de Estado y con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con radicación 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), se precisó:

iv. La liquidación del crédito.

35. Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución – confirmación de la legalidad del título ejecutivo-, se debe realizar



Auto interlocutorio

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo

Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00322-00

la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la Corte Constitucional⁶, se refirió a dichas condiciones, para asegurar lo siguiente:

«Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; **(ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.» (negrillas por fuera del texto original).

36. Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

37. No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé:

(...)

38. En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-.”

(...)

42. Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;
- ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.

⁶ Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.



Auto interlocutorio

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo
Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00322-00

(...)

44. Pues bien, de acuerdo con el estudio abordado en líneas precedentes, considera el Despacho que no es procedente imprimirle trámite alguno a la liquidación del crédito cuando la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra en firme.

En las anteriores condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos que fue librado el mandamiento de pago.

3. Costas.

Como quedó visto, consagra el inciso 2º del artículo 440 del CGP que cuando se ordene seguir adelante la ejecución, **se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante.**

En materia de costas, se señala en el artículo 361 ibidem que aquellas están integradas «por la totalidad de las **expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho**». Por su parte, el artículo 366 ídem prevé que serán liquidadas de manera concentrada en el despacho judicial que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas allí expuestas.

A su turno, para la fijación de agencias en derecho, establece que deben aplicarse las tarifas que, para ese efecto, establezca el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4).

Así, las tarifas vigentes y aplicables al presente asunto en virtud de la fecha de presentación de la demanda⁷, están contenidas en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016** expedido por la mentada Corporación; que, tratándose concretamente de **procesos ejecutivos** de única y primera instancia, respecto de obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario, previó en el artículo 5º ibidem lo siguiente:

(...)

⁷ El artículo 7º del acuerdo en mención establece: "Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."



Auto interlocutorio

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo

Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00322-00

- a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
- b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
- c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(...)

En este caso, las sumas determinadas ascienden a \$122.444.764, es decir, se trata de un proceso de menor cuantía, toda vez que las pretensiones no exceden de 150 SMLMV, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

Conforme a esa base, la tarifa de las agencias en derecho debe oscilar entre el 4% y el 10% de la suma determinada. En consecuencia, para efectos de la liquidación de costas, se fijarán las agencias en derecho en el 4% del valor adeudado.

Lo anterior, toda vez que en consideración a lo preceptuado en el artículo 2º del Acuerdo en comento, no se encuentran motivos para destacar la naturaleza y/o la calidad de la gestión del litigante vencedor en el proceso ejecutivo, ni se observan circunstancias especiales que incidan en el análisis de la gestión.

4. Reconocimiento de personería.

En el archivo 19 del expediente digital, reposa poder otorgado por Sonia Milena Torres Castaño, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, a la abogada Laura Johanna Pachón Bolívar, para que actúe en representación de la entidad ejecutada.

Comoquiera que con el poder fueron allegados los documentos que lo soportan, se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho.



Auto interlocutorio

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo
Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00322-00

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución por los valores dispuestos en el auto proferido el 29 de noviembre de 2021, que dispuso librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, se ordena que, cualquiera de las partes, en un término judicial de **diez (10) días**, presente la liquidación del crédito con la especificación de capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y la liquidación realizada por la profesional de contaduría que reposa en el archivo 38 del expediente digital.

A la liquidación del crédito se le dará el trámite de que trata el artículo 446 del C.G.P. El término empezará a correr **únicamente hasta tanto adquiera firmeza el auto que apruebe la liquidación de costas del proceso.**

Tercero. Condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación. En firme esta providencia, liquídense por Secretaría y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, el 4% del valor de lo solicitado en la demanda ejecutiva.

Quinto. Remitir el proceso a la contadora adscrita a este Tribunal con el fin de que actualice la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios, en los términos del mandamiento de pago.

Sexto. Reconocer personería para actuar en representación de la Fiscalía General de la Nación a la abogada **Laura Johanna Pachón Bolívar** identificada con cédula de ciudadanía 52.793.607 y Tarjeta Profesional 184.339 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el archivo 31 del expediente.



Auto interlocutorio

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo
Abierto con Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00322-00

Notifíquese y cúmplase.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffdb2e760bb0b55d9df8fe84ddaad363fef02b6edc5e3c6c037fc251414fb014**

Documento generado en 25/02/2022 07:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: Diego Mauricio Arias Murcia

Demandado: Lizeth Yamile Ocampo Carvajal, Personera de Florencia – Caquetá

Periodo 2020-2024

Expediente: 18001-23-33-000-2020-00406-00

Auto Sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 2 de diciembre de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Archivo 38 Carpeta 02Segunda Instancia – Expediente Digital

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f9d4d5c824c3efe5a33f099186fd0605ab085eaa65597b525924807438b0fc**

Documento generado en 28/02/2022 11:15:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho No. 3
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edwin Fernando Triana Castro¹
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y otros
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00444-00

Ingresa el proceso con Informe Secretarial, el cual indica que el auto por el cual se resolvieron las excepciones está ejecutoriado (archivo 95).

Comoquiera que la parte demandante y la señora Rosa Angélica Gaviria de Castro solicitaron unas pruebas testimoniales, se precisa fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, fijación del litigio, conciliación, medidas cautelares y decreto de pruebas con la posibilidad de dictar sentencia de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA.

Para el efecto, se señalará el día jueves 7 de abril de 2022 a las 10:00 a.m. La diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize y el link de la audiencia se remitirá a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

Por lo expuesto, se

Resuelve:

1. Señalar el día jueves siete **(7) de abril de dos mil veintidós (2022)** a la hora de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Como hijo de la señora Abigail Castro Gaviria.



Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edwin Fernando Triana Castro
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y otros
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00444-00

La audiencia se adelantará por medio de la Plataforma Lifesize; para el efecto, la Secretaría realizará el registro en el calendario de dicho aplicativo -Lifesize-, determinará el link para unirse a la diligencia e informará a las partes y al Agente del Ministerio Público; de ello se dejará constancia en el expediente.

2. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente al despacho para la preparación de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6c1b00b1a778f190f4489cc932def1c7d3e9366ff6651760be399944f8b25d**

Documento generado en 25/02/2022 07:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Departamento del Caquetá**

Demandado: Assistance Internacional y Seguros del Estado S.A.

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00130-00

Ingresa el proceso al Despacho con Informe Secretarial, el cual informa que se allegó copia de la demanda del proceso de controversias contractuales.

Sería del caso pronunciarse sobre la posibilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento del pago, sin embargo, se encuentra que en el Despacho Cuarto de este Tribunal, cuya titular es la magistrada Yanneth Reyes Villamizar, se está tramitando un proceso de controversias contractuales radicado con el número 18001-23-40-000-2016-00187-00.

En el proceso referido, en el cual actúa como parte actora la ONG Internacional Assistance International y como demandado el Departamento del Caquetá, las pretensiones de la demanda son las siguientes:

1. Se **DECLARE** la nulidad de la Resolución N° 002804, del 23 de noviembre de 2015, por medio de la cual se liquida unilateralmente un convenio de asociación con entidad privada sin ánimo de lucro, por no haberse observado a cabalidad la documentación aportada por ASSISTANCE INTERNATIONAL.
2. Por ende, se **DECLARE** nula la Resolución N° 00546 de 8 de abril del 2016, expedida por la Gobernación de Cundinamarca (sic), la cual resuelve el recurso de reposición presentada por el Representante Legal de ASSISTANCE INTERNATIONAL la cual confirmó el acto administrativo inicial.
3. Se **RESTABLEZCA** el derecho a la reclamación dineraria adeudada a la ONG **ASSISTANCE INTERNATIONAL** la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETA** y en su lugar se proceda a ordenar el pago de los QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA UN PESOS M/CTE. (**\$572.451.931**), correspondiente al saldo pendiente por desembolsar, más los intereses corrientes y moratorios sobre dicha suma de



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Departamento del Caquetá

Demandado: Assistance Internacional y Seguros del Estado S.A.

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00130-00

dinero, así como las resultas de las tasar (sic) el lucro cesante y el daño emergente que se ocasionó durante la ejecución del convenio y los gastos generados con posterioridad a la terminación del convenio hasta su liquidación.

4. (...).

En este proceso, el Departamento del Caquetá pretende que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5.671.098.558,00) MCTE, representados en la resolución No. 002804 del 23 de noviembre de 2015, "*Por medio del cual se liquida unilateralmente un convenio de asociación con entidad privada sin ánimo de lucro*"

Por los intereses causados al tenor de la Ley 80 de 1993, inciso 2 numeral 8, artículo 4 y la correspondiente indexación de capital.

Por las costas del proceso, que en su oportunidad el honorable Magistrado se sirva liquidar conforme lo disponga en la sentencia.

Obsérvese que en el *sub examine*, se pretende la ejecución de una suma impuesta por el Departamento del Caquetá y a cargo de la ONG demandada que fue consignada en la Resolución 002804 del 23 de noviembre de 2015, la cual es objeto de debate en un proceso de naturaleza contractual, situación que da lugar a la aplicación del artículo 161 del Código General del Proceso que reza:

Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

Lo expuesto debido a que, en este escenario judicial, es decir, el proceso ejecutivo, no pueden analizarse asuntos propios de los procesos declarativos como es la legalidad de un acto administrativo, toda vez que existe una vía idónea como lo es el medio de control consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Departamento del Caquetá

Demandado: Assistance Internacional y Seguros del Estado S.A.

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00130-00

Al respecto, el Consejo de Estado¹, se ha pronunciado sobre la suspensión del proceso, en los siguientes términos:

Se explica que mientras la suspensión del proceso por prejudicialidad hace referencia al derecho que tienen las partes de solicitar la suspensión del pleito debido a la existencia de uno o varios que guardan íntima relación con el objeto de lo que se debate en el proceso que se pretende suspender, haciendo necesario esperar que los otros asuntos se decidan para evitar decisiones contradictorias, o la posibilidad de que las partes de común acuerdo le soliciten al juez la suspensión del proceso, el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente por el legislador, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente.

(...)

6.2. Jurisprudencia de la Corporación en torno a la suspensión del proceso por prejudicialidad y sus diferencias con la excepción de pleito pendiente.

La Sala ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas oportunidades sobre la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad.

(...)

Finalmente, en cuanto a la definición que ha dado la jurisprudencia en torno a los alcances de la suspensión del proceso por prejudicialidad se observa, por ejemplo, que la Sección Quinta de esta Corporación, en fallo del 21 de julio del 2015, en el proceso radicado con el No. 2015-00006-01 con ponencia del Magistrado Alberto Yepes Barreiro definió dicha figura como:

“Suspensión del proceso por prejudicialidad

Pues bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala se cumplen con los requisitos para que el proceso con Radicado No. 2015-0006 M.P: Alberto Yepes Berreiro (E), sea suspendido por prejudicialidad, toda vez que esta figura jurídica, contemplada en los artículos 161² y 163³ del C.G.P. trae consigo la suspensión temporal de la competencia del juez en un caso concreto hasta tanto se decida otro proceso cuya determinación tenga marcada incidencia en el que se suspende, de tal suerte que mediante tal mecanismo se busca que no haya decisiones antagónicas, o al menos contradictorias.

Es de anotar que la prejudicialidad se estructura siempre que en un proceso surge alguna cuestión sustancial que deba ser decidida en una causa diferente y sin cuya

¹ Sección Primera, auto del 2 de marzo de 2016 con ponencia del consejero Guillermo Vargas Ayala. Radicación 05001-23-33-000-2013-01290-01.

² ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

³ ARTÍCULO 163. REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Departamento del Caquetá

Demandado: Assistance Internacional y Seguros del Estado S.A.

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00130-00

decisión resulta imposible pronunciarse sobre el objeto de controversia de aquél, dada la estrecha relación entre dicho objeto y el aspecto sustancial referido.

Cabe manifestar que esta se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca⁴.

De manera que para que pueda alegarse prejudicialidad es necesario que exista una relación determinante entre dos procesos en forma tal que la decisión que haya de tomarse en uno incida necesariamente en el otro.

Con un sentido amplio y comprensivo, se la ha querido determinar en una fórmula precisa y concreta, diciendo que es "prejudicial" toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio. Carnelutti señala que "se habla de cuestiones prejudiciales cuando en rigor de terminología es prejudicial toda cuestión cuya solución constituye una premisa de la decisión en otros litigios". Por su parte, cuestión prejudicial significa una etapa anterior al juicio y según Manzini, "es toda cuestión jurídica cuya resolución constituya un presupuesto para la decisión de la controversia principal sometida a juicio".

Con base en lo anterior se ha afirmado que un proceso debe ser suspendido "cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio"⁵.

Como se expuso anteriormente, en forma paralela se tramita un proceso de controversias contractuales que tiene por objeto determinar la legalidad del acto de liquidación unilateral que se pretende ejecutar en el caso de la referencia, por ello, debe señalarse que la suspensión del proceso procede cuando el proceso se encuentre para proferir sentencia, lo cual ocurre en el presente caso, ya que al tratarse de un proceso ejecutivo en el cual no existen pruebas que practicar, se debe aplicar el numeral 9 del artículo 372 del Código General del Proceso que reza:

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

Es decir, en la audiencia a realizar por este Despacho, se debería necesariamente proferir sentencia oral.

En consecuencia, como deberá suspenderse el proceso, es menester hacer alusión a los artículos 162 y 163 del Código General del Proceso que prevé:

⁴ REF: Expediente No. T - 20.000. Peticionario: Gustavo Adolfo Bell Lemus, Gobernador del Atlántico contra los Juzgados 1o. a 7o. Laborales del Circuito de Barranquilla. M.P: Dr. Hernando Herrera Vergara. 5 de noviembre de 1993.

⁵ Sentencia T-680 de 2007.



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Departamento del Caquetá

Demandado: Assistance Internacional y Seguros del Estado S.A.

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00130-00

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos.

Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

Artículo 163. Reanudación del proceso.

[Corregido por el art. 5, Decreto Nacional 1736 de 2012]. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez, de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta tanto no se produzca una decisión de fondo en el proceso de **controversias contractuales** instaurada por la ONG Assistance Internacional contra el Departamento del Caquetá, radicada con el número 18001-23-40-000-2016-00187-00 y que se tramita en el Despacho Cuarto de esta Corporación, en los términos del artículo 163 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada para que en un término no superior a 2 años allegue al despacho la copia sentencia proferida dentro de la acción contractual señalada en el numeral anterior, en los términos del artículo 163 del Código General del Proceso.

TERCERO: Permanezca el proceso en la Secretaría a la espera de que se remita la copia ordenada en el numeral anterior, sin que dicho término pueda superar los 2 años, vencidos



Auto interlocutorio

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Departamento del Caquetá

Demandado: Assistance Internacional y Seguros del Estado S.A.

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00130-00

los cuales, sin que se haya allegado la prueba, se deberá pasar el proceso al despacho para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6131f32d54d49eee91e176d0338eea69387f5e4a580a9c1bf224177a280e8fc**

Documento generado en 25/02/2022 07:52:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Huverth Quiceno Oviedo y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00131-00

Auto Interlocutorio

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Trámite previo:

Por auto del 29 de noviembre de 2021, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al advertir lo siguiente:

(...) Ahora, en el expediente no reposa otorgamiento de poder por parte de la señora Juliana Alzate Cardona, quien también acude como demandante dentro del medio de control de la referencia, en favor del abogado Mario Alejandro García Rincón, como tampoco para representar los intereses de los menores Sara Ximena Quiceno Álzate, María Paula Quiceno Álzate y Juan José Quiceno Álzate.

En ese orden, para superar este yerro, deberá allegarse el poder debidamente otorgado en favor del apoderado judicial, para que éste pueda representar los intereses tanto de la señora Juliana Alzate Cardona como de los menores Sara Ximena Quiceno Álzate, María Paula Quiceno Álzate y Juan José Quiceno Álzate, o en su defecto, tendrá que desistir de la representación judicial de aquellos.

(...)

En el plenario tampoco reposa constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, pues aunque allega copia de una presunta solicitud de conciliación prejudicial dirigida a la Procuraduría delegada para asuntos administrativos de Florencia, no reposa sello de recibido o de radicación digital de esta ante el Ministerio Público.

¹ Archivo 20 – Expediente Digital

Así las cosas, es necesario la constancia de su trámite, expedida por la autoridad ante la cual se adelantó, en la que se precise su fecha de presentación y/o radicación, las pretensiones que fueron invocadas, la fecha de la audiencia y la decisión.

Lo anterior también es importante, en aras de verificar la oportunidad de presentación de la demanda, pues el acto administrativo objeto de la pretensión de nulidad se notificó al demandante el 17 de marzo de 2020, a través de su correo personal institucional, esto es, huverth.quiceno@policia.gov.co, y el medio de control se formuló el 12 de noviembre del año pasado. (...)

El apoderado de la parte actora presentó, dentro del término establecido, memorial de subsanación², con el que allegó el poder otorgado por la señora Juliana Alzate Cardona, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Sara Ximena, María Paula y Juan José Quiceno Alzate, para que en su representación interpusiera demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, y que «*se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la orden administrativa de personal No. 1-041 del 28 de febrero de 2020 mediante el cual se procede a realizar un traslado de mi cónyuge Huverth Quiceno Oviedo (...)*»³. Así mismo, con el escrito de subsanación, también aportó la constancia de no acuerdo, con la que se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación⁴.

Así las cosas, es despacho tendrá por subsanada de la demanda y procederá a resolver frente a su admisión.

2. Demanda.

Los señores Huverth Quiceno Oviedo y Juliana Alzate Cardona, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Sara Ximena Quiceno Alzate, María Paula Quiceno Alzate y Juan José Quiceno Alzate, promueven demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, pretendiendo se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la OAP2 1-041 del 28 de febrero de 2020, a través del cual se trasladó al señor Huverth Quiceno Oviedo de la especialidad de policía judicial al servicio de vigilancia del Departamento de Policía Caquetá. A título de restablecimiento, piden se le asignen nuevamente las funciones de policía judicial y se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por los perjuicios morales a ellos irrogados.

Por reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia⁵ el cual mediante providencia del 27 de mayo del presente año declaró la falta de competencia

² Archivo 17 Ibídem

³ Archivo 18 Ibídem

⁴ Archivo 19 Ibídem

⁵ Archivo 04 Ibídem

para conocer del presente asunto, ordenando la remisión del expediente a esta Corporación⁶, siendo asignado por reparto a este Despacho⁷.

1. Jurisdicción y competencia:

El Despacho es competente para conocer del asunto planteado en la demanda, como quiera que se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, con cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (152-2 del CPACA), y por ser Florencia el lugar en donde se vienen prestando los servicios (156-3 *ibidem*), debe ser conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA exige el agotamiento previo de la conciliación, cuando la naturaleza de los asuntos lo haga viable. En el caso que plantea la demanda se trata de declarar nulo parcialmente un acto administrativo que trasladó de dependencia al demandante, para que a título de restablecimiento del derecho se le asignen nuevamente las funciones de policía judicial, y se condene a la demandada al reconocimiento y pago de indemnización por los perjuicios morales irrogados a los demandantes, por lo que es exigible el agotamiento de este requisito de procedibilidad.

Como quiera que los demandantes agotaron la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 71 Judicial I Para Asunto Administrativos, en la que convocaron a la entidad aquí demandada para efectos de pretender conciliar los perjuicios morales invocados⁸, el Despacho tendrá por cumplido este presupuesto procesal.

Y en cuanto a la interposición de recursos contra el acto demandado (art. 161- 2 del CPACA), no es exigible en el presente asunto, como quiera que la autoridad administrativa no dio oportunidad de formularlos⁹.

3. Oportunidad para presentar la demanda.

Según el artículo 164 numeral 2 literal d) del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto.

⁶ Archivo 06 *Ibidem*

⁷ Archivo 11 *Ibidem*

⁸ Archivo 19 *Ibidem*

⁹ Páginas 63 a 102 Archivo 03 *Ibidem*

El acto administrativo demandado se notificó al actor el 17 de marzo de 2020¹⁰, fecha para la cual se encontraban suspendidos los términos judiciales a raíz de la pandemia del COVID-19, medida que se prolongó hasta el 30 de junio de 2020, por lo que a partir del 1 de julio de 2020 empezó a correr el término de caducidad del presente medio de control, teniendo los demandantes inicialmente hasta el 1 de noviembre de 2020 para interponer la demanda.

No obstante lo anterior, el término fue interrumpido el 21 de septiembre de 2020¹¹, cuando se radicó la solicitud de conciliación prejudicial y hasta el 28 de octubre del mismo año, cuando se expidió la constancia de no acuerdo, es decir, cuando habían transcurrido 2 meses y 20 días, reanudándose el término a partir del 29 de octubre de 2020, por lo que los demandantes contaban hasta el 9 de diciembre del mismo año para presentar la demanda, y lo hicieron el 12 de noviembre de 2020.¹² En consecuencia, la demanda fue presentada oportunamente.

4. Legitimación, capacidad y representación:

Los demandantes ostentan legitimación en la causa, pues se trata de definir la legalidad del acto administrativo que lesiona al señor Quiceno Oviedo y su familia. De otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA, tienen capacidad para comparecer en juicio, y lo hicieron a través de apoderado judicial, para lo cual allegaron con la demanda los respectivos poderes¹³.

5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes, ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado, iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados, iv) las normas violadas y el concepto de la violación, v) la petición de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder, vi) la estimación razonada de la cuantía, vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales, y viii) los anexos obligatorios.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

¹⁰ Página 63 Archivo 03 Ibídem

¹¹ Archivo 19 Ibídem

¹² Archivo 04 Ibídem

¹³ Página 1 Archivo 03 y Archivo 18 Ibídem

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Huverth Quiceno Oviedo y Juliana Alzate Cardona, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos Sara Ximena Quiceno Alzate, María Paula Quiceno Alzate y Juan José Quiceno Alzate contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, la demanda y el escrito de subsanación de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante. Adjúntese en el mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a los demandados cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor Mario Alejandro García Rincón, identificado con cédula de ciudadanía 5.826.091 de Ibagué y tarjeta profesional 154.033 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb187fde31e9a1dd5e3a7ae449fc08d7f8b65bb21c669527b860af707c308b9**

Documento generado en 28/02/2022 11:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Huverth Quiceno Oviedo y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00131-00

Auto de sustanciación

En atención a la solicitud medida cautelar elevada por la parte actora en el escrito de la demanda¹, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (5) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

CÓRRESE traslado a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por el término de cinco (5) días de la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte demandante en el escrito inicial, haciéndole saber que este plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Por Secretaría ábrase carpeta digital separada del principal para el trámite de la presente solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

¹ Página 3 Archivo 02 – Expediente Digital

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe8a8242cfba77181b50e898c5de4bb1b6eb70d27949a781eedd1ef2588d3360**

Documento generado en 28/02/2022 11:15:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Controversias Contractuales - (Adecuada a Reparación Directa)

Demandante: **Aes Chivor & Cia S.C.A. E.S.P.**

Demandado: Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P.

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00166-00

Auto Interlocutorio

Vista la constancia secretarial que antecede,¹ el proceso se encuentra para iniciar el trámite correspondiente.

1. Razones de inadmisión.

La demanda presentada por Aes Chivor & Cia S.C.A. E.S.P. contra la Electrificadora del Caquetá (en adelante Electrocaquetá S.A. E.S.P.), será **inadmitida** por las siguientes razones:

1.1. Sobre el medio de control precedente.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación proferida el 3 de septiembre de 2020 con ponencia del consejero Alberto Montaña Plata (expediente 42003), estableció los criterios frente a las **controversias precontractuales** que se originan entre los prestadores de servicios públicos domiciliarios, especialmente, respecto a: i) la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de dichos asuntos; ii) la naturaleza jurídica de los actos precontractuales expedidos por prestadores de servicios públicos domiciliarios; y iii) el medio de control precedente cuando se trata de aquellos. Sobre el particular, se señaló:

(...)

- Cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios públicos domiciliarios, deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del CCA, hoy 104 del CPACA) para resolver

¹ Archivo 08 – Expediente Digital

el vacío normativo; si, con base en ello, no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción, corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

- Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, los actos precontractuales de los prestadores de servicios públicos domiciliarios no son actos administrativos y se rigen por la normatividad civil y comercial, así como, de resultar aplicables, por los principios que orientan la función administrativa.
- Salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente, **las controversias relativas a actos precontractuales de prestadores de servicios públicos domiciliarios de conocimiento de esta jurisdicción, que no correspondan a actos administrativos, deberán tramitarse a través de la acción (medio de control en el CPACA) de reparación directa.**
- Como garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, el juzgador de conocimiento de este tipo de controversias, en relación con las demandas presentadas antes de la notificación de esta providencia, resolverá la controversia de fondo, aunque no se haya empleado la acción (medio de control) que corresponda, en el marco del régimen jurídico aplicable a este tipo de actos. (...)

Conforme al extracto jurisprudencial expuesto, se extrae que esta jurisdicción conoce de las controversias en las que haga parte un prestador de servicios públicos domiciliarios que ostente la calidad de entidad pública o, que siendo un particular, ejerza función administrativa, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 104 del CPACA.

Igualmente, salvo las excepciones previstas en la ley, los **actos precontractuales** de los prestadores de servicios públicos domiciliarios no son actos administrativos y se rigen por la normatividad civil y comercial, así como por los principios que orientan la función administrativa de ser aplicables, de manera que las controversias relativas que se susciten frente a aquellos deben ventilarse a través del medio de control de reparación directa.

En ese orden, se observa que la parte actora presentó la demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales y de reparación directa e invocó como hecho generador del daño la decisión tomada por Electrocaquetá S.A. E.S.P. de **no firmar el contrato** relacionado con la Convocatoria CQTC-2016-5, es decir, edificó sus pretensiones en un acto precontractual emitido por la aquí demandada².

Se advierte que Electrocaquetá S.A. E.S.P. presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica y que, según sus estatutos y documentos de creación, **i)** es una empresa del orden nacional vinculada al Ministerio de Minas y Energía; **ii)** creada como una sociedad anónima y empresa de servicios públicos mixta, ; **iii)** constituida por medio de la Escritura Pública 097 del 13 de julio 1978 de la Notaria Única de Belén de los Andaquíes; **iv)** con aportes del entonces Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL), la entonces Intendencia del Caquetá, los Municipios de Florencia y Belén de los Andaquíes, y los corregimientos de Albania y Morelia, hoy municipios del Departamento del Caquetá.

² Archivo 02 Expediente Digital

Así las cosas, como quiera que la demandada ostenta la calidad de entidad pública, será esta jurisdicción la que debe conocer de la controversia suscitada; sin embargo, como quiera que la parte actora efectuó una mixtura de medios de control al momento de interponer la demanda, deviene necesario **adecuar el medio de control al de reparación directa** en cumplimiento del artículo 171 del CPACA, toda vez que, de conformidad con la sentencia de unificación antes citada, es el procedente.

Por lo expuesto, se dispondrá que por Secretaría se modifique en el Sistema Siglo XXI el medio de control de controversias contractuales al de reparación directa, e informe de dicha situación a la Oficina de Apoyo Judicial para efectos de la compensación respectiva.

1.2. Sobre las pretensiones y los hechos.

Dado que en el numeral anterior se indicó que el medio de control procedente es el de reparación directa, y en la demanda se incluyeron pretensiones y hechos que no corresponden a la naturaleza de este mecanismo judicial, se requerirá a la parte demandante para que adecue **i) las pretensiones**, expresadas de manera separada con precisión y claridad; y **ii) la relación de los hechos** debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Lo anterior, en aras de ofrecer claridad y precisión en el problema jurídico que ha de resolverse dentro del presente asunto.

2. Análisis de los demás requisitos de la demanda y de procedibilidad.

2.1. Jurisdicción y competencia.

Este Despacho es competente para conocer del asunto planteado en la demanda, como quiera que se trata de resolver una controversia relativa a un acto precontractual emitido por Electrocaquetá S.A. E.S.P, en su condición de entidad pública prestadora del servicio público domiciliario de energía eléctrica, esto es, la negativa para firmar el contrato relacionado con la Convocatoria CQTC-2016-5.

Así las cosas, por tratarse de un medio de control de reparación directa, con cuantía superior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes (artículo 152-6 del CPACA), porque los hechos se originaron en el Municipio de Florencia, además de ser el domicilio principal de la entidad demandada (156-6 *ibidem*), debe ser conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

2.2. Conciliación extrajudicial.

El artículo 161 del CPACA exige el agotamiento previo de la conciliación, cuando la naturaleza de los asuntos lo haga viable. En el caso que plantea la demanda se trata de obtener el reconocimiento de una indemnización como reparación del daño antijurídico producido a la demandante con ocasión de la negativa por parte Electrocaquetá S.A. E.S.P., de firmar el contrato relacionado con la Convocatoria CQTC-2016-5.

En ese orden, para el despacho es indudable que el presente asunto es susceptible de conciliación extrajudicial. Y como quiera que la sociedad demandante agotó dicho requisito ante la Procuraduría 25 Judicial II Administrativo de Florencia³, en la que convocó a Electrocaquetá S.A. E.S.P., para que se «reconociera el pago en su favor de las diferencias relacionadas con el cumplimiento de los términos de la convocatoria CQTC-2016-5, emitida por esta última, para el suministro de energía eléctrica por los años 2019 y 2020, en la que resultó como adjudicatario la sociedad demandante», se tiene por acreditado el mentado requisito de procedibilidad.

2.3. Oportunidad para presentar la demanda.

Según el artículo 164 numeral 2 literal i), «cuando se pretenda la reparación directa, la demanda debe interponerse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o cuando el demandante tuvo conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de ocurrencia. (...)»

Así las cosas, como quiera que la sociedad demandante indica como hecho generador del daño antijurídico, la negativa por parte Electrocaquetá S.A. E.S.P., de firmar el contrato relacionado con la Convocatoria CQTC-2016-5, la cual se materializó a través de la Comunicación del 15 de marzo de 2019, la demandante tenía inicialmente hasta el 16 de marzo de 2021 para presentar la demanda; sin embargo, dicho término se suspendió el 22 de noviembre de 2019 cuando se radicó la solicitud de conciliación prejudicial, esto es, cuando faltaba 1 año, 3 meses y 24 días para que feneciera el término de caducidad, y hasta el 4 de febrero de 2020, cuando se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo. Por consiguiente, el término de caducidad empezó a correr nuevamente del 5 de febrero hasta el 16 de marzo de 2021 cuando se ordenó la suspensión de términos judiciales por la pandemia del Covid-19, es decir, corrió un término 1 mes y 11 días, de forma que contaba con 1 año, 2 meses y 13 días para presentar la demanda.

³ Páginas 72 y 73 Archivo 04 Expediente Digital

En ese orden, ya que la medida de suspensión de los términos judiciales se mantuvo hasta el 30 de junio de 2020, y solo a partir del 1 de julio del mismo año se reactivaron los términos judiciales, la sociedad demandante tenía hasta el 13 de septiembre de 2021 para presentar la demanda, y como quiera esta se radicó el 10 de septiembre de 2021, es dable concluir que se presentó oportunamente.

2.4. Legitimación, capacidad y representación.

La sociedad demandante ostenta legitimación en la causa, por cuanto se trata de definir la controversia relativa a la concreción de un daño antijurídico que presuntamente afectó sus derechos e intereses.

De otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA, tiene capacidad para comparecer en juicio, y lo hizo a través de apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder, debidamente otorgado por su representante legal.

2.5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que cumple con los demás de los presupuestos señalados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, con i) la designación de las partes y sus representantes, ii) la petición de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder, iii) la estimación razonada de la cuantía, iv) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales, y v) los anexos obligatorios.

Como se anunció en el acápite primero de esta providencia, habrá de inadmitirse la demanda a fin de que sea corregida en el término señalado en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADECÚASE la presente demanda al medio de control de reparación directa, por las razones en precedencia expuestas. **En consecuencia**, por Secretaría modifíquese en el sistema siglo XXI el medio de control de controversias contractuales al de reparación directa, e infórmese de dicha situación a la Oficina de Apoyo Judicial para efectos de la compensación respectiva.

SEGUNDO: INADMÍTESE la demanda por las razones expuestas. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, concédase el termino de diez (10) días a la parte demandante, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c385c1ff6f8dc3326016d72ef23c835841949fb1f33893fff14ee159d407149**

Documento generado en 28/02/2022 11:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelcy Rodríguez Bohórquez

Demandado: Nación – Mineducación - Fomag

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00169-00

Auto Interlocutorio

Vista la constancia secretarial que antecede,¹ procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. ANTECEDENTES

La señora Nelcy Rodríguez Bohórquez, a través de apoderado judicial, promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Mineducación - Fomag, en la que se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 17 de octubre de 2020, mediante el cual se le negó el reconocimiento de la pensión de jubilación. A título de restablecimiento, pide se le reconozca y pague la pensión de jubilación equivalente al 75% del salario que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios antes de adquirir el estatus de pensionada, esto es, a partir del 5 de abril de 2016².

Por reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia³, el cual, mediante providencia del 10 de agosto del 2021, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación⁴, siendo asignado por reparto a este Despacho⁵.

¹ Archivo 16 – Expediente Digital

² Archivo 02 Ibídem

³ Archivo 03 Ibídem

⁴ Archivo 08 Ibidem

⁵ Archivo 14 ibidem

1. Jurisdicción y competencia:

El Despacho es competente para conocer del asunto planteado en la demanda, como quiera que se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, con cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (152-2 del CPACA), y por ser Florencia el domicilio de la demandante (156-2 *ibidem*), debe ser conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del CPACA exige el agotamiento previo de la conciliación, cuando la naturaleza de los asuntos lo haga viable. En el caso que plantea la demanda se trata del reconocimiento de una pensión, derecho irrenunciable que no es conciliable.

Y en cuanto a interposición de recursos contra los actos demandados (art. 161- 2 del CPACA), no es exigible en el presente asunto, como quiera que se trata de dejar sin efectos un acto administrativo presunto, producto del silencio administrativo negativo, que permite la interposición de la demanda de manera directa.

3. Oportunidad para presentar la demanda.

Según el artículo 164 numeral 1 literales c) y d) del CPACA, actos como estos –relativos a prestaciones periódicas- y producto del silencio administrativo, pueden ser demandados en cualquier tiempo.

4. Legitimación, capacidad y representación:

La demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir la legalidad de decisiones administrativas que afectan sus derechos. De otra parte, conforme al artículo 159 del CPACA, tiene capacidad para comparecer en juicio y lo hizo a través de apoderada judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder.

5. Aptitud formal de la demanda.

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes, ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado, iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados, iv) las normas violadas y el concepto de la violación, v) la petición de las pruebas que pretende hacer valer

en el proceso y las que tiene en su poder, vi) la estimación razonada de la cuantía, vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales, y viii) los anexos obligatorios, en los que se resalta el pantallazo del correo electrónico a través del cual se le envió previamente la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Nelcy Rodríguez Bohórquez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia y la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante. Adjúntese en el mensaje de datos, copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

CUARTO: ORDENAR a los demandados cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Lina Marcela Córdoba Espinel, identificado con cédula de ciudadanía 1.117.500.875 de Florencia y tarjeta profesional 284.473 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96448316a88559959579c0146a911cc5488d5c08d4d99f51c3584de146fff80**

Documento generado en 28/02/2022 11:15:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Repetición

Demandante: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

Demandado: Jorge Andrés Sierra Barragán y Otros

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00178-00

Auto Interlocutorio

Vista la constancia secretarial que antecede,¹ sería del caso proceder a decidir sobre la admisión de la demanda, sin embargo, advierte el despacho que este Tribunal carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del CPACA, dispondrá la remisión del expediente al competente.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 numeral 11, los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia *«De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviera asignada al Consejo de Estado en única instancia»*.

Como quiera que la entidad demandante en aplicación del artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, razonó la cuantía en la suma de \$347.760.594,54, es decir, cifra ostensiblemente inferior a los 500 SMLMV al tiempo de la demanda exigidos por el artículo 152-9 *ibidem* para que el asunto sea de nuestro conocimiento, este Despacho, conforme lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuitos de Florencia – Reparto para que asuman su conocimiento, pues en ellos radica la competencia conforme lo establece el artículo 155 numeral 8 del mismo cuerpo normativo.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

¹ Archivo 07 Expediente Digital

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633e3f565a3b41e3eb1e0d5e73ecc50fa23984b5d9e4c68698fb4f24398bf33d**

Documento generado en 28/02/2022 11:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Caquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yeidi Aceneth Ospina Giraldo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional y Otros

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00183-00

Auto Interlocutorio

1. ANTECEDENTES.

La señora **Yeidi Aceneth Ospina Giraldo**, a través de apoderado judicial, promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Nacional y Departamento del Caquetá, y pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Decreto 000227 del 16 de abril de 2021, mediante el cual se dio por terminado su nombramiento provisional en la Institución Educativa Rural Las Lajas del municipio de San José del Fragua, y en el Decreto 001622 del 4 de agosto de 2021, que corrigió el anterior. A título de restablecimiento, pide el reintegro al cargo que ocupaba o a uno de igual o superior categoría, así como el pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde su desvinculación y hasta su reintegro efectivo. De igual forma, solicitó que se condene a las entidades demandadas de manera solidaria al pago de los perjuicios morales equivalentes a la cantidad de 350 SMLMV¹.

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca², el cual, mediante providencia del 12 de noviembre del 2021, declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación,³ siendo asignado por reparto a este Despacho⁴.

¹ Archivo 03 Carpeta Expediente - Expediente Digital

² Archivo 07 Ibídem

³ Archivo 09 Ibidem

⁴ Archivo 03 Expediente Digital

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, el actor no aportó copia de los actos administrativos demandados, junto con la respectiva constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, documentos que resultan indispensables para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda, la competencia por el factor territorial y determinar si era necesario agotar los recursos en sede administrativa. Además, tampoco se manifestó en el cuerpo de la demanda bajo la gravedad del juramento, que aquellos no han sido publicados o que en su defecto se negó la entrega de una copia y la certificación de su publicación. Respecto de esta exigencia, el Consejo de Estado ha expresado⁵:

(...) Como se puede observar, en la norma transcrita, el legislador utilizó la expresión 'a la demanda deberá acompañarse', como una clara muestra de que el aporte de los documentos allí referidos no es facultativo de quien quiere acceder a esta jurisdicción, sino que constituye una carga o requisito expresamente exigible por parte del juez al momento de decidir sobre la procedencia de la admisión de la demanda y por consiguiente, su incumplimiento impide continuar el trámite de la misma (...)

Así mismo, tampoco se aportaron los documentos y pruebas anticipadas que pretenda hacer valer y que reposan en su poder, tal como lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el artículo 156 y 161 numeral 2 *ibidem*.

Por otra parte, no se efectuó una razonada estimación de la cuantía, la cual resulta indispensable para determinar la competencia, conforme lo dispone el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, pues dicha tasación debe determinarse por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En el *sub judice* encuentra el despacho que la parte actora pretende a título de restablecimiento el pago de la totalidad de salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir, desde su desvinculación hasta su reintegro efectivo, además del reconocimiento y pago de perjuicios morales equivalentes a la cantidad de 350 SMMLV, es decir que al momento de tasar la cuantía, solamente tuvo en cuenta los inmateriales, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 157 *ibidem*, pues estos solamente pueden tenerse

⁵ Consejo de Estado- sección primera- C.P. María Elizabeth García González- radicado: 76001-23-33-000-2014-00608-01.

en cuenta para tales efectos cuando sean los únicos que se reclaman, lo cual no ocurre en este caso. Por lo tanto, la demandante deberá estimar razonadamente la cuantía.

Finalmente, no reposa constancia del envío de la demanda y sus anexos simultáneamente a los demandados, incumplándose la exigencia contemplada en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Y aunque en el cuerpo de la demanda se menciona que se formula solicitud de medida cautelar, circunstancia que excepcionalmente habilitaría la interposición de la demanda de manera directa sin el cumplimiento de dicho presupuesto, lo cierto es que a la fecha no reposa escrito formal en este sentido. En consecuencia, también deberá acreditar tal requisito.

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo- se corrija en el sentido señalado en párrafos anteriores.

Por lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, concédese el término de diez (10) días a la parte demandante, para que proceda a subsanar los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58e5f07ef94dec83a912af7866773a6b4d26630d0dff30c150000f3243c1d63**

Documento generado en 28/02/2022 11:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Tribunal Administrativo del Cauquetá
Despacho Tercero
Magistrada Ponente: Angélica María Hernández
Gutiérrez

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Control Inmediato de Legalidad
Acto Administrativo: Decreto 087 del 16 de diciembre de 2021 del municipio de Morelia
Radicado: 18001-23-33-000-2022-00001-00

Auto interlocutorio

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES.

El 11 de enero de 2022 se recibió en la Oficina de Apoyo Judicial de esta Seccional, copia del **Decreto 087 del 16 de diciembre de 2021 «Por medio del cual se adoptan medidas en cumplimiento de los Decretos Nos. 1614 y 1615 de noviembre de 2021»**, proferido por el alcalde del municipio de Morelia, correspondiéndole por reparto a la suscrita Magistrada.

2. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

Según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, esta Corporación es competente para ejercer en única instancia el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que adoptan medidas de carácter general dictadas por autoridad territorial en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos, durante los estados de excepción.

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia. Al día siguiente el

Gobierno Nacional expidió los Decretos 418 de 2020, *“Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”* y 420 de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19”*.

A través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 el presidente de la República declaró de nuevo el Estado de Emergencia, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de su vigencia.

En ese orden de ideas, el Decreto **087 del 16 de diciembre de 2021**, del municipio de Morelia – Caquetá, se expidió por fuera de la vigencia del estado de excepción, por lo que podría pensarse, en principio, que no es susceptible del control inmediato de legalidad.

Sin embargo, advierte el despacho que, tal como lo ha indicado el Consejo de Estado, respecto del límite temporal de los actos de carácter general dictados en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos (sentencia del 19 de octubre de 1999¹) *“Si bien el límite temporal de las facultades constitucionales que adquiere el Presidente de la República al dictar el estado de emergencia culmina al término de la vigencia del estado excepcional, **las autoridades administrativas conservan la potestad de emitir actos generales de ejecución de las medidas tomadas, siempre que éstos no desconozcan los motivos que justificaron la medida excepcional ni las disposiciones adoptadas en los decretos legislativos que lo desarrollan”***.

Tal interpretación resulta, por demás, obligada a la luz de la regulación constitucional de los estados de excepción, que evidentemente entraña una pretensión de minimizar el recurso a estos mecanismos, así como de su duración (a la que fija límite máximo, pero no mínimo). Si se entendiera que el estado de excepción ha de prolongarse tanto como lo requiera la ejecución administrativa de las medidas extraordinarias adoptadas a su resguardo, se estaría fomentando la permanencia del estado de excepción. Así pues, lo que debe ser expedido en vigencia del estado de excepción es el decreto legislativo, pero los actos administrativos ordinarios que lo desarrollan pueden serlo con posterioridad, caso en el cual son pasibles de CIL.

Los Decretos Legislativos expedidos durante el estado de excepción conservan su vigencia al término de este, pues así lo disponen los incisos 2 y 6 del artículo 215 constitucional. Y las autoridades administrativas conservan su facultad-deber de ejecutar la ley (eso son, materialmente, aquellos). Así lo ha entendido en forma efectiva y reiterada el Consejo de Estado, dando efectividad a la consistente práctica de someter a control inmediato de legalidad actos administrativos expedidos por fuera del plazo de vigencia del estado de excepción².

La propia Corte Constitucional, al exponer la *ratio decidendi* en que fundamentó la declaratoria de exequibilidad del artículo 20 de la Ley 136 de 1994, asumió su contenido normativo en el sentido de que lo que ha de proferirse durante el estado de excepción son los decretos legislativos (resaltamos):

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley.”.

Conforme lo anterior, esta Corporación es competente por la materia para ejercer en única instancia el control inmediato de legalidad del Decreto **087 del 16 de diciembre de 2021**, por tratarse de un acto de carácter general (no dirigido a personas individualizadas), proferido por autoridad territorial (el Alcalde del municipio de **Morelia**), en ejercicio de la función administrativa, y como desarrollo de algunos de los decretos legislativos expedidos en curso de la Emergencia. De igual forma, lo es por razón del territorio, por ser el municipio de **Morelia**, Departamento de Caquetá, el lugar donde se expidió el acto.

2. **Requisitos formales.**

De conformidad con el art. 185 del CPACA, tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad. El requisito se encuentra satisfecho.

3. **Asunto adicional.**

En el marco de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario adelantar todas las actuaciones procesales a través de los medios electrónicos.

En consecuencia, para garantizar la publicidad en el presente asunto, se indicará a los interesados que toda comunicación sea enviada al correo electrónico destinados para ello en esta Corporación, a saber:

A) Correo de la Secretaría del Tribunal: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por las mismas razones y dadas las vigentes restricciones de movilidad, se prescindirá de la fijación en secretaría del aviso sobre la existencia del proceso, de que trata el numeral 2 del artículo 185 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO en única instancia, del **Decreto 087 del 16 de diciembre de 2021 «Por medio del cual se adoptan medidas en cumplimiento de los Decretos Nos. 1614 y 1615 de noviembre de 2021»**, expedido por el alcalde del municipio de **Morelia**, a efectos de realizar el control inmediato de legalidad consagrado en el artículo 136 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría, al alcalde del municipio de **Morelia** - Caquetá, y al Ministerio Público.

TERCERO: INFORMAR a la comunidad en general sobre la existencia de este proceso, por medio de aviso publicado en la página web del Tribunal Administrativo del Caquetá por 10 días, término durante el cual cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del decreto objeto de control.

CUARTO: ORDENAR al alcalde del municipio de **Morelia** – Caquetá, que publique en la página web oficial del municipio este proveído. La Secretaría de esta Corporación requerirá al municipio para que acredite el cumplimiento de esta orden.

QUINTO: Expirado el término de que trata el ordinal tercero, por Secretaría **TRASLADAR** el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto al que se refiere el numeral 5 del artículo 185 del CPACA.

SEXTO: DISPONER que las comunicaciones a que haya lugar en este proceso sean dirigidas a la siguiente cuenta de correo electrónico:

A) Correo de la Secretaría del Tribunal: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e62aba44d743a847198dd625589b6d9be8c55e27f815c07da14ea5bf4870beb**

Documento generado en 28/02/2022 11:15:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Tribunal Administrativo del Caquetá
Sala Segunda de Decisión
Magistrada Ponente Angélica María Hernández Gutiérrez

Florencia, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC**

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

Tema: Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

ASUNTO

Procede la Sala a estudiar la procedencia de librar mandamiento de pago solicitado por el **Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC** contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda ejecutiva.

1.1.1. Pretensiones.

La Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, solicitó se libere mandamiento contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por las siguientes sumas de dinero:

1. **QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$589'789.599,50) M/cte**, que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 11 de mayo de 2018 y que constan en la sentencia de fecha 24 de abril de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, modificada en sentencia de fecha 13 de abril de 2016, por el Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección “A”, dentro del proceso de reparación directa incoado por Aura María Delgado Charry y otros en contra de la Nación – Ministerio de



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

Defensa – Policía Nacional, Exp. No. 2006-00465-01, debidamente ejecutoriada el día 28 de abril de 2016.

2. Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$546'788.698,49) M/cte**, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 29 de abril de 2016, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 16 de junio de 2021. Con una fecha de suspensión de intereses desde el 28 de octubre de 2016 hasta el 16 de abril de 2018. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 17 de junio de 2021 y hasta la fecha de pago de la obligación.
3. Se condene al demandado al pago de costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso. (pág. 13-14)

1.1.2. Hechos.

Fundamentó la demanda en los siguientes:

- i. María de Jesús Peralta, Jorge Córdoba Vargas, Zunilda, Martha Lucía y Sandra Bibiana Córdoba Peralta, Emir Córdoba de Vallejo, Mario Alberto Córdoba Delgado y Aura María Delgado Charry, obrando en nombre propio y la última además en representación de los menores Alex Enrique y Linda Lizeth Córdoba Delgado, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional, Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. – Ministerio del Interior y de Justicia, Departamento del Caquetá y Municipio de San Vicente del Caguán, con el objeto de que se declarara la responsabilidad de las demandadas y se condenara a las entidad públicas al pago de perjuicios morales y materiales sufridos por los actores con ocasión de la muerte del señor Jorge Enrique Córdoba Peralta, ocurrida el 26 de marzo de 2005.
- ii. Mediante la sentencia proferida el 24 de abril de 2008, en el proceso radicado con el número 18001-23-31-003-2006-00465-00, este Tribunal resolvió declarar la responsabilidad y condenar al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes. Ordenó el pago de perjuicios morales y materiales.
- iii. Mediante la sentencia del 13 de abril de 2016, en segunda instancia, la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado modificó la sentencia de primera instancia y condenó a la entidad a pagar los siguientes valores:



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

Nombre del demandante	Relación	Perjuicios Morales (SMMLV)
Aura María Delgado Charry	Cónyuge del Occiso	100 SMMLV
Alex Enrique Córdoba Delgado	Hijo del Occiso	100 SMMLV
Linda Lizeth Córdoba Delgado	Hija del Occiso	100 SMMLV
Mario Alberto Córdoba Delgado	Hijo del Occiso	100 SMMLV
María de Jesús Peralta	Madre del Occiso	100 SMMLV
Jorge Córdoba Vargas	Padre del Occiso	100 SMMLV
Zunilda Córdoba Peralta	Hermana del Occiso	50 SMMLV
Martha Lucía Córdoba Peralta	Hermana del Occiso	50 SMMLV
Sandra Bibiana Córdoba Peralta	Hermana del Occiso	50 SMMLV
Emir Córdoba de Vallejo	Hermano del Occiso	50 SMMLV

Y, por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:

Nombre del demandante	Relación	Perjuicios Materiales (Lucro Cesante)
Aura María Delgado Charry	Cónyuge del occiso	\$160'678.536
Alex Enrique Córdoba Delgado	Hijo del Occiso	\$20'993.251
Linda Lizeth Córdoba Delgado	Hija del Occiso	\$37'535.750

- iv. Según la constancia expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo del Caquetá, la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de abril de 2016 quedó debidamente ejecutoriada el 28 de abril de 2016.
- v. Ghilmar Ovidio Ariza Perdomo, como apoderado de la parte actora en el proceso de reparación directa, allegó cuenta de cobro ante el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el 16 de abril de 2018 con el radicado número 034273, a fin de que los demandantes obtuvieran el pago de las sumas reconocidas en la sentencia de segunda instancia.
- vi. El 24 de abril de 2018, se suscribió un contrato de cesión de créditos entre Ghilmar Ovidio Ariza Perdomo, en nombre de Aura María Delgado Charry, Alex Enrique Córdoba Delgado, Linda Lizeth Córdoba Delgado, Mario Alberto Córdoba Delgado y Zunilda Córdoba Peralta, quien para efectos del contrato obró como cedente y el señor Pedro Camilo González Camacho, en su calidad de representante legal de la sociedad Avance Sentencias S.A.S. y quien para efectos del contrato obró como cesionario, sobre la totalidad de los derechos económicos reconocidos a los beneficiarios de la sentencia del 24 de abril de 2008, modificada en la del 13 de abril de 2016.
- vii. El 7 de mayo de 2018 se suscribió un contrato de cesión de créditos entre el señor Pedro Camilo González Camacho, en su calidad de representante legal



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

de Avance Sentencias S.A.S., quien para efectos del contrato obró como cedente, y Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que a su vez actúa únicamente como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC (cesionaria) sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia del 24 de abril de 2008 modificada por la del 13 de abril de 2016. Las sumas corresponden a:

Nombre del demandante	Daño Moral en la Sentencia (SMMLV)	Porcentaje de Compra	Concepto	Total compra Daños Morales (COP)	Total Lucro Cesante (COP)
Aura María Delgado Charry	100 SMMLV	100%	Derechos	\$68'945.500	\$160'678.536
Alex Enrique Córdoba Delgado	100 SMMLV	100%	Derechos	\$68'945.500	\$20'993.251
Linda Lizeth Córdoba Delgado	100 SMMLV	100%	Derechos	\$68'945.500	\$37'535.750
Mario Alberto Córdoba Delgado	100 SMMLV	100%	Derechos	\$68'945.500	N/A
Zunilda Córdoba Peralta	50 SMMLV	100%	Derechos	\$34'472.750	N/A
Jorge Córdoba Vargas	100 SMMLV	35%	Honorarios	\$24'130.925	N/A
Martha Lucía Córdoba Peralta	50 SMMLV	35%	Honorarios	\$12'065.463	N/A
Sandra Bibiana Córdoba Peralta	50 SMMLV	35%	Honorarios	\$12'065.463	N/A
Emir Córdoba de Vallejo	50 SMMLV	35%	Honorarios	\$12'065.463	N/A
Subtotal	700 SMMLV	N/A	N/A	\$370'582.062,50	\$219'207.537
TOTAL				\$589'789.599,50	

Los derechos económicos reconocidos a María de Jesús Peralta no son parte de la cesión.

- viii. El 11 de mayo de 2018 la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. y el representante legal de Avance Sentencias S.A.S. allegaron comunicación al Ministerio de Defensa – Policía Nacional con radicado número 044195, en el que solicitaron la aceptación del contrato de cesión del 7 de mayo de 2018, así como la certificación del registro de la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, derivada del contrato de cesión de derechos económicos aludido.
- ix. En el Oficio S-2018-029950 del 24 de mayo de 2018 expedido por el jefe grupo ejecución decisiones judiciales del Ministerio de Defensa Nacional, la ejecutada



i) manifestó aceptar la cesión de créditos del 7 de mayo de 2018 y reconoció a Alianza Fiduciaria como única titular de los derechos económicos reconocidos en la sentencia del 13 de abril de 2016; y ii) asignó el turno de pago número 151-S-2017.

1.2. Mandamiento de pago.

En el auto proferido el 29 de octubre de 2021¹, se resolvió:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y a favor de Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, de la siguiente forma:

1.1. Por concepto de capital el valor de **quinientos ochenta y nueve millones setecientos ochenta y nueve mil quinientos noventa y nueve pesos con cincuenta centavos (\$589.789.599,50)**.

1.2. Por concepto de intereses aquellos causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (29 de abril de 2016) hasta el pago total de la obligación, con una **suspensión de los intereses** desde el 28 de octubre de 2016 (vencimiento de los 6 meses previstos en el artículo 177 del C.C.A.) hasta el 16 de abril de 2018 (fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento).

Contra esta decisión, el apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó el recurso de reposición que fue resuelto mediante el auto proferido el 29 de noviembre de 2021 (archivo 25).

1.3. Contestación de la demanda².

El Ministerio de Defensa – Policía Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda. Alegó que la sentencia no cumple con los presupuestos de ser clara y exigible y, por tanto, no puede ser considerada como un título ejecutivo.

Advirtió que mediante el Comunicado S-2018-029950 del 24 de mayo de 2018, la Policía Nacional informó a la ejecutante que cumplía los requisitos previstos en el Decreto 2469 de 2015 y, por tanto, le fue asignado el turno 151-S-2017 *«el cual se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal y a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2002»* (pág. 4). Por esta razón, expuso:

Por lo cual, el proceso ejecutivo resulta improcedente cuando se utiliza para obtener la inmediata actuación de la administración, de forma que la orden que profiera el

¹ Archivo 18.

² Archivo 30.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

juez administrativo implicaría "saltarse" los turnos preestablecidos para la atención de los *accionantes*, vulnerando derechos constitucionales de otros administrados, sin que exista criterio razonable que justifique darle prioridad a la parte actora, quien se encuentran en iguales condiciones que los demás administrados con turno. En este orden de ideas, no se puede determinar mediante proceso ejecutivo, ni consentir que se utilice este mecanismo para pretermitir los trámites administrativos que la ley ha establecido y que tienen una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional, ha admitido que en lo que respecta a los turnos caben excepciones que deben ser de protección a derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta. (pág. 5).

(...)

En este orden de ideas me permito informar que la unidad de Ejecución de Decisiones judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional, como encargada de adelantar el trámite administrativo de pago, no tiene la facultad ni la información exacta de la fecha en el cual se le va a cancelar su sentencia y esto en virtud de que dependemos del rubro que para este efecto destiné el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (pág. 6)

Arguyó que no existe razón que justifique la afectación del derecho a la igualdad que dé lugar a saltarse el turno asignado. También se pronunció sobre la inembargabilidad de los dineros de la entidad y alegó la temeridad o mala fe de la parte actora.

Finalmente, solicitó que no se condene en costas, toda vez que la entidad no actuó con temeridad o mala fe.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Código General del Proceso, «*corresponde a las Salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.*» Además dispuso que «*los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso. A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.*»

En materia del proceso ejecutivo, para la etapa que ahora se adelanta, se pueden presentar dos situaciones: **i)** la sentencia que decide las excepciones **o ii)** el auto que ordena seguir adelante la ejecución si estas (las excepciones) no son propuestas.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

No queda duda entonces de que cuando no se proponen las excepciones procedentes previstas en el artículo 442 del CGP, la providencia que se expide es un auto y no una sentencia; en consecuencia, la competencia para proferirla radica en el ponente. Esto, en la medida en que el Ministerio de Defensa - Policía Nacional no propuso excepciones que ameriten un pronunciamiento en esta etapa procesal.

2.2. Normatividad aplicable al caso.

La Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso, en virtud del artículo 306 del mismo cuerpo normativo, debe acudirse para su trámite a las normas del Código General del Proceso. Esto, por cuanto la demanda fue presentada el 26 de agosto de 2021 (archivo 3).

2.3. De los medios de defensa del ejecutado contra el mandamiento de pago.

En relación con los medios de defensa contra el mandamiento de pago, el ejecutado podrá proponer el recurso de reposición y excepciones de mérito.

A su vez, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procedente con el objeto de discutir los requisitos formales del título, en ese sentido, esta oportunidad es preclusiva y resulta improcedente reconocer los defectos formales del título en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión³, también deben alegarse mediante reposición.

En efecto, el Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y fue resuelto mediante el auto proferido el 29 de noviembre de 2021 (archivo 25).

Por otro lado, el ejecutado también tiene la posibilidad de formular excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago; sin embargo, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas **en sentencias, conciliaciones o transacciones aprobadas por quien ejerce la función jurisdiccional**, de conformidad con el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso **solo** podrán alegarse

³ Artículo 2383 Código Civil. El fiador reconvenido goza de beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas para la seguridad de la misma deuda.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

En ese sentido, si se interpone el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de 3 días, según lo prevé el inciso 2º del artículo 219 del Código General del Proceso, con las particularidades que ello implique⁴.

A su vez, el artículo 440 del mismo cuerpo normativo, reza:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Negrilla fuera de texto).

En lo relacionado, en el Módulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla *“Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP”* José Alfonso Isaza Dávila, sostuvo:

(...) Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, **en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan**. Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga "contestar la demanda" si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. **Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto**, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; **si propone las excepciones** de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso **debe pasar por una fase declarativa** para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas (...).

⁴ Cuando se trate de requisitos formales del título y el juez no reponga el auto, continúa el proceso, pues en caso contrario, este termina. Asimismo, si a través del mismo se formulan excepciones previas, de ser procedente, el juez deberá subsanar el defecto, de lo contrario terminará el proceso.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

Por lo anterior, deviene claro que cuando el ejecutado propone las excepciones de mérito procedentes, el trámite del proceso corresponderá al de los procesos declarativos⁵, mientras que, cuando no lo hace, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que, en caso de ser procedente, el juez deberá ordenar seguir adelante la ejecución mediante **auto**.

Ello, toda vez que cuando se ordena seguir adelante la ejecución mediante auto, no se debate el cumplimiento de la obligación, luego es innecesario agotar la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento. Así lo sostuvo Hernán Fabio López en libro Código General del Proceso, Parte Especial, Edición 2017, al señalar que:

La razón para que el juez no pueda, sin la iniciativa del ejecutado, declarar excepciones perentorias obedece a que si debe acompañarse como anexo obligatorio de la demanda un documento escrito que se presume auténtico que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de cuyo análisis el juez infiere la posibilidad de ejecución, el demandado es notificado y no excepciona, mal puede el juez sin que exista ninguna circunstancia procesal que varíe la situación inicial, dudar de la suficiencia del título ejecutivo y disponer de oficio que se practiquen las pruebas, pues tal conducta implicaría que no halla con nitidez reunidos los requisitos para ejecutar y en esta hipótesis lo que ha debido hacer es negar el mandamiento de pago.

Por eso, si no se presentan excepciones perentorias, el art. 440 del CGP obliga al juez para que por auto disponga que siga adelante la ejecución al señalar que ordenará “el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen” (...)⁶

Bajo ese panorama, no queda duda de que el trámite procesal que se adelante, dependerá de la conducta e intervención del ejecutado.

Entonces, si se proponen las excepciones de fondo procedentes contra el derecho vertido en el mandamiento ejecutivo, el proceso debe adelantarse de forma declarativa, pues, finalmente, de esa manera se verifican si están probados los hechos en que estas se fundan. Por otro lado, si la conducta es pasiva, el procedimiento se simplifica y se tiene por vigente la obligación que se persigue ejecutivamente, de manera que lo siguiente al auto que ordena seguir adelante la ejecución, será el avalúo y renta de los bienes embargados,

⁵ Ramiro Bejarano Guzmán. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Sexta Edición. Editorial Temis. 2016. Pág. 485 a 486: “(...) d) Semejanza del proceso ejecutivo en el que se proponen excepciones con el proceso declarativo. Cuando en un proceso ejecutivo se formulan excepciones de mérito, el papel del juez se torna semejante al que despliega en un proceso declarativo. En efecto, en este, el juez decreta y practica pruebas, luego hay una fase de alegatos, para concluir con una sentencia en la que declara o no el derecho pretendido por el demandante o las excepciones de mérito. Eso mismo ocurre en un proceso ejecutivo en el que el juez ha de resolver excepciones de mérito, pues decreta y practica pruebas, corre traslado para alegar de conclusión y en la sentencia declara probadas o no las excepciones de mérito. // Lo anterior no significa que el proceso deje de ser ejecutivo para convertirse en declarativo, simplemente que, para la resolución de las excepciones, la ejecución toma el cauce del debate en el que es preciso adoptar una declaración (...).”

⁶ Dupre Editores. Pág. 579 a 580.



así como la liquidación del crédito; en esta última, el ejecutado deberá ceñirse a la obligación y proceder al pago en los términos ordenados por el juez.

Con fundamento en lo anterior, debe concluirse que si el Ministerio de Defensa - Policía Nacional no propuso ninguna de las excepciones previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, corresponderá seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.4. Sobre la liquidación del crédito.

El artículo 446 del CGP, prevé:

(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución**, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)

En auto proferido el 31 de julio de 2019, por la Sección Segunda Subsección “B” del Consejo de Estado con ponencia de la consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con radicación número 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), se precisó:

iv. La liquidación del crédito.

35. Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución – confirmación de la legalidad del título ejecutivo-, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

446 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la Corte Constitucional⁷, se refirió a dichas condiciones, para asegurar lo siguiente:

«Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; **(ii) ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.» (negritas por fuera del texto original).

36. Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

37. No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé:

(...)

38. En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-."

(...)

42. Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.

⁷ Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

(...)

44. Pues bien, de acuerdo con el estudio abordado en líneas precedentes, considera el Despacho que no es procedente imprimirle trámite alguno a la liquidación del crédito cuando la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra en firme."

En las anteriores condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos que fue librado el mandamiento de pago, una vez se determinen las costas.

3. Costas.

Como quedó visto, consagra el inciso 2º del artículo 440 del CGP, que cuando se ordene seguir adelante la ejecución, **se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante.**

En materia de costas, se señala en el artículo 361 ibidem que aquellas están integradas «por la totalidad de las **expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho**». Por su parte, en cuanto a la liquidación de estas, prevé el artículo 366 ídem que serán liquidadas de manera concentrada en el despacho judicial que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas allí expuestas.

A su turno, para la fijación de agencias en derecho, establece que deben aplicarse las tarifas que, para ese efecto, establezca el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4).

Así, las tarifas vigentes y aplicables al presente asunto en virtud de la fecha de presentación de la demanda⁸, están contenidas en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016** expedido por la mentada Corporación; que, tratándose concretamente de **procesos ejecutivos** de única y primera instancia, respecto de obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario, previó en el artículo 5º ibidem lo siguiente:

(...)

⁸ El artículo 7º del acuerdo en mención establece: "Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura."



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

- a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
- b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
- c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.

De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

(...)

En este caso, las sumas determinadas ascienden a \$589.789.599,50, es decir, se trata de un proceso de mayor cuantía, toda vez que las pretensiones exceden de 150 SMLMV, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

Conforme a esa base, la tarifa de las agencias en derecho debe oscilar entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada. En consecuencia, para efectos de la liquidación de costas, se fijarán las agencias en derecho en el 3% del valor adeudado.

Lo anterior, toda vez que en consideración a lo preceptuado en el artículo 2º del Acuerdo en comento, no se encuentran motivos para destacar la naturaleza y/o la calidad de la gestión del litigante vencedor en el proceso ejecutivo, ni se observan circunstancias especiales que incidan en el análisis de la gestión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución por los valores dispuestos en el auto del 29 de octubre de 2021, que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, se ordena que cualquiera de las partes, en un término judicial de **diez (10) días**, presente la liquidación del crédito con la



Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Expediente: 18001-23-40-000-2021-00161-00

especificación de capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y la liquidación realizada por la profesional de contaduría que reposa en el archivo 31 del expediente digital.

A la liquidación del crédito se le dará el trámite de que trata el artículo 446 del C.G.P. El término empezará a correr **únicamente hasta tanto adquiera firmeza el auto que apruebe la liquidación de costas del proceso.**

Tercero. **Condenar** en costas al Ministerio de Defensa - Policía Nacional. En firme esta providencia, liquídense por Secretaría y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Fijar como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo del Ministerio de Defensa - Policía Nacional, el 3% del valor de lo solicitado en la demanda ejecutiva.

Quinto. Reconocer personería para actuar en representación del Ministerio de Defensa - Policía Nacional a **Jhon Harold Córdoba Pantoja**, identificado con cédula de ciudadanía 80.809.762 de Bogotá y Tarjeta Profesional 207.841 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que reposa en el archivo 20.1 del expediente digital.

Sexto. Notificar esta decisión en los términos de las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Magistrada

Firmado Por:

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f4eaa8af9054fb59ce0e93630136647798e3272e5dd2ebad8f819a64e299c71**

Documento generado en 25/02/2022 07:52:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>